

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (MADRID, PROVINCIAS, BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and price in Pesetas. Includes a note: 'El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.'

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—La nieve impide los movimientos de las columnas, y no ha tenido lugar por consiguiente encuentro alguno con las facciones.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

Proclamada la República por la Asamblea Nacional, el cuerpo de Guardias del Rey, creado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1871, ha cesado en el servicio especial que desempeñaba, haciéndose necesaria la disolucion de un instituto que ha prestado sin embargo buenos servicios cerca de la persona del Monarca, manteniendo á gran altura la disciplina, subordinacion y lealtad que distinguen al ejército español.

Por tanto, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:
Artículo 1.º Queda disuelto el cuerpo de Guardias del Rey.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales que lo componen pasarán á la situacion de reemplazo, quedando á disposicion de los Directores de sus respectivas armas, á fin de que sean colocados convenientemente.

Art. 3.º Las clases é individuos de tropa del expresado cuerpo volverán á las armas de donde proceden con la antigüedad, consideraciones y derechos que tenían en ellas.

Art. 4.º Se concede mención honorífica á los Jefes y Oficiales del mismo, y el grado del empleo superior inmediato á las clases de tropa.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Madrid trece de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdova.

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

Logroño 13, 12:23 m.—Al Gobierno de la República el General Espartero:

«Cumplase la voluntad nacional ha sido y será siempre mi lema; los Cuerpos Colegisladores, en uso de su soberanía, han proclamado la República, que yo acato, y doy las más expresivas gracias á todos los señores que forman el Gobierno por las consideraciones que se han dignado dispensar á este veterano de la libertad, que ajeno siempre á toda mira personal, nunca su ambición conoció más móvil que la ventura de su patria.»

»Logroño 13 de Febrero de 1873.—Baldomero Espartero.»

IDEM id., 6:20 t.—El Gobernador civil al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Tengo la mayor complacencia en felicitar á V. E. y al digno Supremo Gobierno que preside por encargo de los Ayuntamientos y Voluntarios de la Libertad de Alcañadre, Rincon de Soto, Fuenmayor y Cenicientos.»

IDEM id., 12 m.—El Gobernador militar al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibido el telegrama de V. E. La guarnicion de esta provincia se ha enterado con agrado haber sido nombrado Presidente de la Asamblea Nacional de la República, eleccion justamente merecida por haber recaido en una persona que tantas pruebas tiene dadas de amor á la patria y á la libertad. Al felicitar á V. E. por su eleccion, deber mio es asegurarle que todas las clases militares de esta guarnicion están animadas del mejor espíritu para sostener á todo trance el orden público, base fundamental y esencialmente necesaria en todas ocasiones, pero mucho más en las actuales.»

SANTANDER 12, 11:10 m.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«En mi nombre y en el de los funcionarios todos á mis órdenes, y fuerza de la Guardia civil y Carabineros, felicito á V. E. y á la Cámara y ofrecemos nuestro apoyo para el sostenimiento del orden y del Gobierno constituido.—Tranquilida l.»

ANTEQUERRA id., 3:30 t.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional y al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento ha recibido con satisfacion el telegrama en que se comunica el fallo de la Asamblea Nacional, y acuerda

felicitarle así como al Poder Ejecutivo, ofreciendo acatar sus decisiones y conservar el orden que hasta ahora continúa inalterable.»

VITORIA id., 2:35 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Ruego á V. E. se digne felicitar en mi nombre á la Asamblea por su patriótica resolucioe de proclamar la República.»

TARRAGONA id., 11:15 m.—El Presidente accidental de la Diputacion al Presidente de la Asamblea Nacional:

«La Diputacion de esta provincia, constituida en sesion permanente, felicita con entusiasmo á la Asamblea Soberana.»

GRANADA id., 2 t.—El Capitan general al Presidente de la Asamblea Nacional y al Ministro de la Guerra:

«Reunidas las Autoridades civiles y militares acaba de proclamarse la República en medio del mayor orden.

En este distrito reina completa tranquilidad.»

JÁTIVA id., 10:30 m.—El Alcalde al Presidente de las Cortes:

«El Ayuntamiento, en nombre de los vecinos de esta ciudad, felicitan á las Cortes por haberse constituido en Asamblea Soberana, y ofrece sus servicios para defender la libertad.»

VALENCIA id., 4:30 t.—Al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Ayuntamiento popular de Valencia felicita con entusiasmo á las Cortes de la Nacion por la proclamacion de República.—El Alcalde, Francisco de Paula Gras.

ALMANSA id., 12:30 m.—El Alcalde al Presidente de las Cortes:

«El Ayuntamiento, Juzgados de primera instancia y municipal y el vecindario liberal de esta poblacion felicitan á las Cortes por la forma de Gobierno que ha dado á la Nacion.

Grande entusiasmo, orden y tranquilidad completa.»

NAVALMORAL id., 2 t.—El Juez de primera instancia al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Dignaos admitir y participar á la Asamblea Nacional la entusiasta felicitacion que le envío. Uno á los de los buenos patriotas mis más fervientes votos porque la solucioe política acordada consolida la ventura, la prosperidad y las santas libertades de España.»

MARBELLA id., 5:45 t.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibido el telegrama de haberse constituido el Poder Ejecutivo de la República, y dado publicidad.

Reina tranquilidad.»

GRANADA id., 4:15 t.—El Presidente de la Audiencia al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Enterada esta Audiencia con satisfacion del telegrama de V. E. sobre constitucion del nuevo Gobierno. Tranquilidad en todo el territorio de la misma. He comunicado órdenes á los Jueces para que desplieguen el mayor celo en los asuntos de orden público.»

TARRAGONA id., 12 m.—El Ayuntamiento al Presidente de la Asamblea Nacional:

«En nombre de la ciudad de Tarragona felicito al Congreso y Senado por haber proclamado la República. El Ayuntamiento se adhiere á la nueva forma de Gobierno que se ha dado la Soberanía Nacional.»

SANTANDER id., 1:40 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Publicada la noticia de la proclamacion de la República, ha sido recibida por la poblacion con gran júbilo y en medio del mayor orden. Los edificios públicos se hallan colgados y por la noche se iluminarán.»

BARCELONA id., 3:12 t.—El Ayuntamiento popular de San Andrés de Palomar al Presidente de las Cámaras Soberanas españolas:

«Ciudadano: El Ayuntamiento republicano y el pueblo reunido han recibido satisfactoriamente la noticia de la admision de la renuncia del Rey Amadeo, y felicitan además entusiasmados á los 236 Diputados y Senadores aprobando la proposicion del campeon republicano Pi y Margall.»

ZAMORA id., 3:30 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Me complace en que la Asamblea Nacional, en uso de su Soberanía y como única y legitima representacion del país, haya proclamado la República y elegido el Poder Ejecutivo, felicitándola por ello y ofreciendo la más sincera cooperacion para secundar sus disposiciones.»

BARCELONA id., 4:30 t.—La Diputacion provincial de Barcelona á la Convencion Nacional:

«Esta Diputacion, hija del sufragio universal, acepta con entusiasmo la proclamacion de la República realizada por la Convencion Nacional, y le ofrecen todo su apoyo para llevar á término la consolidacion de la libertad, la muerte de la reaccion y el triunfo definitivo de la constante aspiracion de este Cuerpo provincial, que es la República democrática federal.—El Presidente, B. Arabio Torre.»

LÉRIDA id., 4:0 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional y Ministro de la Gobernacion:

«Se me han presentado comisiones de las Corporaciones populares, del Comité radical, de los Comités provincial y local republicanos á felicitar me como representante del Gobierno por la resolucioe adoptada por la Asamblea Soberana en la sesion de ayer con tuyoe en República la forma de Gobierno que para bien de la patria comienza á regir sus destinos.

Las músicas del ejército y popular recorren las calles tocando himnos patrióticos.

Reina completa tranquilidad.»

SAN SEBASTIAN id., 2:10 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Convocados el Ayuntamiento y Cuerpo de Voluntarios de esta capital con asistencia del Gobernador militar, les he leído el telegrama de V. E. de esta madrugada, habiendo estado todos conformes en sostener el orden y respetar las determinaciones de la Asamblea; esperando las resoluciones de la misma he hecho saber á los habitantes de esta provincia el cambio de la forma de Gobierno.

Reina la mayor tranquilidad.»

VALLADOLID id., 7:35 n.—El Presidente de la Diputacion provincial al Presidente del Consejo de Ministros y Presidente de la Cámara popular:

«El Presidente de la Diputacion, su Comision provincial y ios ciudadanos Muro, Guerra, Ilera, Sureda, Rueda, Quintero, Ailló, Ganzo, Tarazona, Solar é Indave felicitan al Gobierno de la República y á la Asamblea Nacional y le participan están de completo acuerdo con las Autoridades constituidas dispuesta á sostener el nuevo Gobierno contra todos sus enemigos.»

GAUDALAJARA id., 8:50 n.—Al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Ayuntamiento de esta capital en lleno acata la forma de Gobierno votada por la Representacion nacional, y ofrece á la misma como al Poder Ejecutivo establecido, el concurso que este Municipio pueda prestarle para sostener en toda su integridad el orden y la libertad, como término de la revolucioe de Setiembre de 1868.—El Presidente, Miguel Mayoral.»

HUESCA id., 6 t.—El Comandante militar al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Todos los institutos del ejército en esta plaza acatan los acuerdos de la Asamblea Nacional.»

MATARÓ id., 4:45 t.—Al Presidente de la Asamblea Soberana:

«El Ayuntamiento popular de la ciudad de Mataró acaba de proclamar pública y solemnemente la República. Orden completo; inmenso entusiasmo. El Ayuntamiento felicita á las Cortes y espera que el pueblo español no verá levantarse sobre sí más tronos que elen que se asienta la Soberanía Nacional.—El Alcalde Presidente, Mariano Espin.—El Secretario, Victor J. Simal.

LOJA id., 7:55 n.—El Ayuntamiento al Gobernador y al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Loja recibe con júbilo el advenimiento de la República. El Ayuntamiento ofrece al nuevo Gobierno su más leal y sincero apoyo. Orden completo.»

MURCIA id., 2:19 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea:

«Recibida con júbilo la solucioe dada ó deliberacion de las Cortes. En mi nombre y en el de las demás Autoridades civiles y militares ofrecemos nuestro apoyo y la cooperacion.»

IDEM id., 4:5 t.—El Brigadier y Gobernador militar al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Por mí y en nombre de la guarnicion tengo la honra de felicitar á V. E. por la solucioe dada á la grave cuestion de que se ocuparon en el Parlamento español, y de ofrecerle su adhesion y servicios.»

GRANADA id., 8:50 n.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Alcalde de Guadix me comunica por telegrama la proclamacion hecha en aquella ciudad de la República con el mayor orden, habiendo concurrido á dicho acto la poblacion en masa, y me suplica manifieste á V. E. su más sincera adhesion é incondicional apoyo. Entusiasmo y tranquilidad.»

MORELLA id., 8:3 m.—El Gobernador militar al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibido el telegrama de V. E. La guarnicion y Gobernador ofrecen sus respetos y adhesion al Poder Ejecutivo de la República, ofreciendo sostener el orden y la libertad.»

SEVILLA id., 7:25 n.—La Diputacion provincial al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Este Cuerpo ha acordado felicitar á la Asamblea Nacional por la proclamacion de la República y el nombramiento del Gobierno Provisional.»

ESCORIAL id., 9:35 n.—El Presidente del Comité republicano al del Poder Ejecutivo:

«Este Comité acata las órdenes del Gobierno á pesar de haber resignado el mando el Ayuntamiento. Este Comité no acepta y ofrece su apoyo á la Autoridad local. ¡Viva la República!»

SANTANDER id., 11:40 m.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibido el telegrama de V. E. en que me da cuenta de la proclamacion de la República por las Cámaras á las 9:45 de esta mañana y publicado por extraordinario. Circulado á los pueblos que tienen estacion telegráfica para que lo hagan á los demás con toda brevedad.»

CÁCERES id., 10 n.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«E. Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Diputacion provincial, la Comision permanente de esta y los funcionarios de las diferentes dependencias del Estado, me ruegan

que felicite en su nombre á la Asamblea Nacional y á V. E. por el patriotismo, decision y acierto con que han salvado la reciente crisis política, y esperamos que el establecimiento de la República consolidará definitivamente esa libertad y dará nuevo impulso á la prosperidad de la patria. Con tal motivo ofrecen á V. E. su adhesión y decidido apoyo.»

ALBACETE 13, 1 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. D. Cristino Martos:

«Felicito á V. E. por su elevación á la Presidencia de la Asamblea y le doy la seguridad de mi leal cooperación al servicio de la República.»

TOLEDO 12, 12:36 n.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Este Gobierno y todo el personal de su Secretaría tiene el honor de felicitar á V. E. por el alto y tan merecido puesto á que lo ha elevado la Asamblea, y le asegura que en el ejercicio de las funciones propias de cada cargo, abrigan el firme propósito de ser fieles ejecutores de los sabios y atinados acuerdos de la Asamblea y del Poder Ejecutivo, y dignos delegados de los ilustres Jefes á quienes la patria y la República han confiado sus destinos.»

VALENCIA id., 12:35 n.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Sirvase aceptar mi felicitación por la distinguida prueba de confianza que ha dado á V. E. la Asamblea Nacional confiándole su Presidencia.

Ofrezco mi sincera adhesión y leal aunque modesto concurso, pudiendo estar seguro de que para los fines que determina el telegrama núm. 396 emplearé sin reserva mi escasa inteligencia y toda la solicitud necesaria.»

BADAJOS 13, 4:31 n.—La Comisión al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Llegó el tren Real sin novedad, y ha partido á la una de la madrugada.»

LÉRIDA 12, 6:25 m.—Sr. Presidente de la Asamblea Soberana:

«El Ayuntamiento de Lérida saluda con respeto á la Asamblea que ha proclamado la República y merece su decidida cooperación para salvar la libertad y afianzar la paz y soberanía de la Nación.—El Presidente, Ramon Castejon.»

IDEM id., 8 m.—Al Presidente de la Asamblea Soberana:

«El Comité provincial republicano de Lérida saluda respetuosamente á la Asamblea que ha proclamado la República, ofreciendo la más decidida cooperación para salvar la libertad y afianzar la paz y soberanía de la Nación.—El Presidente, Ignacio.»

IDEM id., 8 m.—Al Presidente de la Asamblea Soberana:

«El Comité republicano de Lérida saluda respetuosamente á la Asamblea que ha proclamado la República, ofreciendo la más decidida cooperación para salvar la libertad y afianzar la paz y soberanía de la Nación.—El Presidente, Francisco Cami.»

ALICANTE 13, 3:35 n.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«He recibido el telegrama en que V. E. se digna participarme su nombramiento.

Al felicitar á V. E. por la alta y merecida distinción que le ha concedido la Asamblea, tengo el honor de asegurarle que procuraré con el mayor celo la conservación del orden y el afianzamiento de la República.»

MÁLAGA id., 4 m.—La Diputación provincial al Gobierno de la República:

«A pesar de los sucesos de esta capital interpretando fielmente los deseos del Gobierno de la República, no se ha constituido ninguna Junta y sólo esta corporación, en ausencia de las Autoridades civil y militar, está reunida en sesión permanente para atender á todo evento y evitar cualquier trastorno grave que pudiera sobrevenir; pero sin tomar resoluciones que estén en contradicción con las órdenes que posteriormente ha comunicado el Gobierno.

Tranquilidad pública inalterable.»

BARCELONA 12, 5:15 m.—Ciudadano Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité provincial republicano que representamos os envía la más cordial felicitación y se apresura á manifestaros que está dispuesto á toda clase de sacrificios para sostener la nueva forma de Gobierno que se ha dado la Nación.

Salud y República.—Por el Comité provincial, el Directorio, José Tomás Salvany.—Antonio Clavé.—José Monfort.»

SANTANDER id., 11 n.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Celebrada sesión solemne en las Casas Consistoriales, en la que reunidos la Diputación provincial, el Ayuntamiento y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio bajo mi presidencia, se acordó sostener á todo trance el orden, la libertad y la República, así como todos los acuerdos que dimanen de la Asamblea Soberana. Han asistido á este acto adhiriéndose al acuerdo los Jefes de la Marina, cuerpos de Guardia civil, Carabineros y guarnición de esta plaza.»

VALLADOLID 13, 1:58 m.—El Capitán general al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Enterado por el telegrama de V. E. de su elección para Presidente de la Asamblea Nacional, felicito de todas veras á V. E. por la investidura de dicho cargo tan merecido.

Por los telegramas que he dirigido al Ministro de la Guerra tendré V. E. conocimiento de todo lo ocurrido en este distrito donde al presente no hay causa que pueda ser perjudicial al establecimiento de la República proclamada por la Asamblea Nacional.»

ALMORCHON 12, 9:10 n.—Al Presidente de la Asamblea:

«SS. MM. y la Comisión salen de esta sin novedad á las ocho y cinco.—Montesinos.»

CORUÑA 13, 8 m.—El Capitán general al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibido el despacho de V. E. de las nueve y treinta participándome haber sido nombrado Presidente de la Asamblea Nacional.

Al felicitar á V. E. puede estar seguro que cumpliré con solicitud y energía cuanto en su despacho me indica.»

LOGROÑO id., 10:25 m.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Felicítote por el alto honor que la Asamblea le ha dispensado depositando en V. E. su confianza. Por mi parte cumpliré con más celo que nunca los deberes que pesan sobre toda Autoridad en estos momentos.»

LÉRIDA id., 11:40 m.—Sr. D. Cristino Martos, Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Comité republicano federal de Lérida acaba de saber con profunda satisfacción el nombramiento de Vd. para Presidente de la Asamblea Nacional, y ofrece á Vd. y al Poder Ejecutivo la más decidida cooperación para salvar la democracia, la República y el orden.—El Presidente, Francisco Cami.»

CUENCA id., 12:6 m.—El Comandante militar al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibido su superior telegrama y habiendo pasado otro de adhesión al Presidente del Poder Ejecutivo, lo reitero en este momento á su merecida Presidencia de la Asamblea, persuadido de la fiel observancia para sostener el orden y cooperar al afianzamiento de la República.»

VALLADOLID id., 12:27 m.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibido el telegrama de V. E. participándome el nombramiento que acaba de hacer la Asamblea en la digna persona de V. E., sinceramente le felicito, así como á la Cámara por tan acertada como merecida distinción. Restablecida la tranquilidad turbada ayer tarde, según tuve la honra de exponer al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo.»

CÁDIZ id., 12:50 m.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Gobernador y el Secretario del Gobierno de esta provincia felicitan cordialmente á V. E. por su exaltación al primer puesto de la Nación, en donde sin duda es hoy V. E. la esperanza de toda la España democrática republicana.»

AVILA id., 12:10 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«La Comisión provincial de Avila ha recibido con satisfacción el telegrama de V. E., y á la vez que le felicita por su elevación á la Presidencia de la Asamblea Nacional, ofrece á V. E. y al Gobierno de la República su más decidido apoyo.»

AL Presidente de la Asamblea Nacional:

«BERLIN 12, 8 n.—El Representante de España en Berlin contestando al telegrama de V. E. que recibe en este momento, declara que acatando la resolución de la Asamblea Soberana, se ofrece al servicio de la República por ella proclamada. Le ruego á V. E. se sirva indicar á esta Legación á quien ha de dirigir en lo sucesivo sus comunicaciones.—Patrio de la Esclusura.»

LOGROÑO 13, 12 m.—El Gobernador militar al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibido el telegrama de V. E., y la guarnición de esta provincia se ha enterado con agrado haber sido nombrado Presidente de la Asamblea Nacional de la República, elección justamente merecida por haber recaído en una persona que tantas pruebas tiene dadas de amor á la patria y á la libertad. Al felicitar á V. E. por su elección, deber mío es asegurarle que todas las clases militares de esta guarnición están animadas del mayor espíritu para sostener á todo trance el orden público, base fundamental y esencialmente necesaria en todas ocasiones, pero mucho más en las actuales.»

VITORIA id., 2:15 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Felicito á V. E. por su elevación á la Presidencia de la Asamblea Nacional, en cuyo puesto tanto ha de hacer por la felicidad de la patria y afianzamiento de la República.»

IDEM id., 2:15 t.—El Capitán general al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibido con satisfacción el telegrama expresando su elevado cargo de Presidente de la Asamblea Nacional. Por él le felicito en nombre de las Autoridades, cuerpos é institutos militares de este distrito y en nombre mío, ofreciéndole nuestra leal y completa cooperación para el patriótico fin de velar con más solicitud y energía que nunca por el mantenimiento del orden, prosperidad y afianzamiento de la República.»

CASTELLÓN id., 11:45 m.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Le felicito ardientemente y le asegura el mantenimiento del orden en esta provincia, tan necesario para la prosperidad y afianzamiento de la República.»

ROMA id., 8:30 m.—El Ministro de España en Italia al Excelentísimo Sr. Presidente de la Asamblea.—Madrid.

«He tenido el honor de recibir el telegrama de V. E. participándome el acuerdo de la Asamblea Soberana sobre la renuncia de la Corona y la proclamación de la República, y lo he puesto en conocimiento de este Gobierno.»

PONTEVEDRA 12, 7:20 n.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«En este momento acaba de tener lugar una numerosa y pacífica manifestación de los republicanos llamados intransigentes. La comisión de su seno que se me ha presentado manifestó su adhesión completa á las disposiciones de la Asamblea soberana y su decidido empeño de sostener la libertad y el orden público. En Vigo y demás pueblos de la provincia reina completa tranquilidad.»

TARRAGONA 13, 1:21 t.—Los Gobernadores civil y militar al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Felicitan á V. E. cordialmente por su elevación á la Presidencia de la Asamblea Nacional.»

TOLEDO id., 2:40 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«La Comisión provincial, enterada de su telegrama, me encarga participe á V. E. la satisfacción por su elección y la seguridad de que ahora más que nunca velará por sostener el orden público y el respeto al Gobierno nacido de la Asamblea de su Presidencia.»

TERUEL id., 1:40 t.—La Diputación provincial al Presidente de la Asamblea Nacional:

«La Comisión provincial, en ausencia de la Excmo. Diputación, tiene la honra de manifestar á V. E. en contestación al telegrama de ayer, que inspirándose en los altos deberes que su posición le impone, se halla dispuesta á velar por cuantos medios estén á su alcance así por el mantenimiento del orden público cuanto por el afianzamiento de la República.»

HUESCA id., 1:5 t.—El Gobernador interino al Presidente de la Asamblea:

«Recibido el telegrama de V. E. en que se digna comunicarme que la Asamblea Nacional ha tenido á bien nombrarle su Presidente y hecho público por medio de *Boletín extraordinario*, todos los empleados en esta capital dependientes de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento se me han acercado rogándome haga á V. E. presente su júbilo por tal acontecimiento, así como su adhesión á la República proclamada por la Representación Nacional.

Cumplo pues con el deber de transmitirlo á V. E., asegurándole la mia, como también mi felicitación por su justa elevación á tan honroso cargo.»

CORUÑA id., 3:20 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«A la par que felicito á V. E. sinceramente por la elevación

á la Presidencia de la Asamblea Nacional, le ofrezco mi decidida y leal cooperación para mantener el orden público y velar por la prosperidad y el afianzamiento de la República.»

GERONA 12, 6 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Soberana:

«La Comisión permanente de la Diputación provincial de Gerona, intérprete fiel de las aspiraciones de los habitantes de la provincia, felicita á la Asamblea Soberana por su acuerdo proclamando la República, y ofrece todo su apoyo á la Representación Nacional. Entusiasmo en toda la provincia y tranquilidad en la capital.»

LÉRIDA 13, 1:35 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Felicito á V. E. por la alta distinción de que ha sido objeto.»

SEGOVIA id., 3 t.—El Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Ayuntamiento reunido en sesión extraordinaria ha acordado la proclamación de la República Española. Esta corporación y Oficialidad de los Voluntarios felicitan á V. E. y Asamblea Nacional por tan feliz acontecimiento, y á la vez que su decidido apoyo le ofrecen la seguridad de que el orden público se sostendrá á toda costa.—El Presidente, Modesto García.»

MANZANARES id., 2:45 t.—Al Presidente de la Asamblea Soberana Nacional:

«El Ayuntamiento felicita á V. E. por la constitución de la Asamblea Nacional y la proclamación de la República, y se pone resuelto á sus órdenes.»

TERUEL id., 1:55 t.—El Ayuntamiento democrático federal de Teruel al ciudadano Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibido con satisfacción vuestro nombramiento, este Ayuntamiento felicita y tiene el placer de comunicaros que el orden es inalterable al par que el inmenso júbilo de esta población. El Ayuntamiento y Comité republicano, de comun acuerdo, garantizan el orden en sesión permanente.»

BARCELONA id., 2:30 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Felicito á V. E. con toda la efusión de mi alma por su elevación al importante puesto de Presidente de la Asamblea Nacional, y aseguro á V. E. que en cuanto de mi dependa he de contribuir al afianzamiento del Gobierno de la República.»

LEÓN id., 11:40 m.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Dignese V. E. admitir mi más sincera y entrañable felicitación por el alto y merecido puesto á que la Asamblea le ha elevado, cuyo acto ha sido aquí universalmente aplaudido.»

IDEM id., 11:45 m.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Enterado del telegrama de V. E. y dispuesto á secundar sus patrióticos deseos.»

SANTA CRUZ DE MUDELA id., 2:5 t.—El Alcalde de Castellar de Santiago al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Ayuntamiento de esta villa acata y respeta la República proclamada por esa Asamblea, y está conforme con la forma de gobierno establecida. Tranquilidad completa.»

CUENCA id., 3:35 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«La Comisión permanente provincial, el Ayuntamiento popular, la Milicia ciudadana, las Autoridades administrativas, judiciales y militares felicitan á V. E. y le ofrecen, en cuanto de su parte esté, secundar sus nobles y patrióticas proposiciones.»

IDEM id., 3:47 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Tengo el honor de felicitar á V. E. y de ofrecerle mi más decidida y entusiasta cooperación al sostenimiento y consolidación de la República.»

TARRAGONA id., 11:20 m.—La Diputación de Tarragona al Presidente de la Asamblea:

«Esta Diputación reitera su telegrama de ayer adhiriéndose de nuevo al cambio político que realiza sus antiguas y constantes aspiraciones. Felicita sinceramente á la Asamblea por su acertada elección de Presidente. Ofrece su más decidido apoyo para el mantenimiento del orden y afianzamiento de la República, siendo la viva aspiración de este cuerpo y provincia que represente el triunfo definitivo de la democracia federal.»

SORIA id., 3:20 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Felicito cordialmente á V. E. por su elevación al altísimo puesto que sus grandes merecimientos y el voto de la Asamblea le han conferido. Al contestar al telegrama en que se digna participarme, debo asegurar á V. E. que velo con toda solicitud por el orden público y el afianzamiento y prosperidad de la República.»

SAN SEBASTIAN id., 1:20 t.—El Ayuntamiento de San Sebastian al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Este Ayuntamiento está resuelto á mantener el orden á toda costa y acatar los acuerdos de la Asamblea Nacional, de que es V. E. dignísimo Presidente.»

El Presidente, Ramon Fernandez.

GERONA 12, 8 n.—Al Presidente de la Asamblea el Gobernador:

«Recibido el telegrama de V. E. y publicado inmediatamente. Reina completa tranquilidad.»

ZAMORA 13, 12 m.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Inmensa satisfacción experimento al saber el tino y cordura con que la Representación Nacional ha obrado eligiendo tan eminente patriota como V. E. su Presidente, y por ello le felicito sinceramente, estando dispuesto á sostener á todo trance el orden y el afianzamiento de la República.»

PALMA id., 2:30 t.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibido su telegrama de anoche. El Alcalde de este Ayuntamiento felicita á V. E. la acertada disposición de la Asamblea al elegirle por su Presidente.»

IDEM id., 2:30 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea:

«Recibido el telegrama de V. E. que hago público inmediatamente. Reciba V. E. mi más cumplida enhorabuena por su elevación á la presidencia de las Cortes Soberanas.»

BERJA id., 2 t.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Ayuntamiento que presido se adhiere á la proclamación de la República, conforme en un todo con la voluntad de la Asamblea.»

TERUEL *id.*, 4<sup>20</sup> t.—Al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Os felicitamos en nombre de la republicana Teruel por la proclamacion de la República.—El Comité.»

ZAMORA *id.*, 4<sup>15</sup> t.—La Comision provincial de Zamora al Presidente de la Asamblea Nacional:

«En vista del telegrama de V. E. de ayer, tiene el honor de manifestarle que está dispuesta á respetar los poderes constituidos, y á prestarles su apoyo.»

PALENCIA *id.*, 6<sup>45</sup> t.—El Comandante militar al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Los Jefes, Oficiales é individuos de todas las clases militares de esta provincia felicitan á V. E. y prestan su más sincera adhesión y apoyo al Gobierno de la República que ha proclamado la Asamblea Soberana.»

GERONA *id.*, 11 n.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Presidente de la Diputacion de esta provincia, los Diputados á Cortes Pascual y Casas y Corominas, el Ayuntamiento de la villa de Figueras y sus vecinos felicitan con entusiasmo á las Cortes Soberanas por la proclamacion de la República que se ha publicado en la misma con gran alborozo.»

VALLADOLID *id.*, 8<sup>40</sup> n.—El Presidente de la Audiencia al Presidente de la Asamblea Nacional:

«En contestacion al telegrama de V. E. tengo el honor de reproducir el que dirigí ayer al Ministro de Gracia y Justicia, asegurándole que todos los individuos de este Tribunal están dispuestos á cooperar al sostenimiento del orden público, procurando hagan lo mismo sus subordinados para el mayor afianzamiento de la propiedad y de la República.»

MÁLAGA *id.*, 4<sup>20</sup> t.—La Diputacion provincial al Ministro de la Gobernacion:

«En estos momentos el pueblo fraterniza con la tropa que ocupa el cuartel de la Merced. Gran entusiasmo.»

ALICANTE *id.*, 12<sup>35</sup> m.—El Brigadier Gobernador militar al Ministro de la Guerra:

«Felicitan á V. E. y al Gobierno todas las clases militares de esta guarnicion.»

IDEM *id.*, 7<sup>14</sup> n.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Alcalde de Denia me trasmite para que lo haga á V. E. lo siguiente:

«El Ayuntamiento de esta ciudad felicita entusiasta á V. E. y á todo el Ministerio por la proclamacion de la República. Se ha enarbolado el pabellon republicano en las Casas Consistoriales, y celebrada con este motivo en el día de ayer una numerosa manifestacion pacífica con música y vuelo de campanas. Reina el mayor orden.»

CÁDIZ *id.*, 12<sup>30</sup> n.—Al ciudadano Presidente del Poder Ejecutivo:

«La Tertulia radical y el periódico *El Radical* felicitan al Gobierno y le ofrecen su cooperacion para sostener el orden, la República y los principios democráticos.

«El Vicepresidente de la Tertulia, Joaquin Almeyda.—El Director del periódico *El Radical*, Joaquin Conejo.»

IDEM *id.*, 6 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo de la República:

«Con satisfaccion ha sabido el Municipio de Cádiz la determinacion adoptada por la Asamblea Nacional declarando la República como forma de Gobierno del pueblo español. En su consecuencia ha acordado felicitar al Poder Ejecutivo de la República y ofrecer todo su apoyo para sostener el orden y la integridad de la Nacion.—El Alcalde, Bernardo Manuel de Lacallo.»

IDEM *id.*, 7<sup>30</sup> n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Casino republicano federal felicita al actual Gobierno y forma establecida.—El Secretario, Martinez.»

BARCELONA *id.*, 10<sup>35</sup> n.—El Ayuntamiento constitucional al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Este Ayuntamiento en sesion del día de hoy ha acordado por unanimidad ofrecer al Gobierno todo el apoyo que necesite y pueda prestarle el Municipio de esta capital para la conservacion del orden público en esta localidad en vista de las graves circunstancias que atraviesa el país.»

TARRAGONA *id.*, 11<sup>15</sup> m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo el Presidente accidental:

«La Diputacion de esta provincia constituida en sesion permanente felicita con entusiasmo al Poder Ejecutivo.»

AVILA *id.*, 12<sup>10</sup> t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«La Comision provincial de Avila ha recibido con satisfaccion el telegrama de V. E., y á la vez que le felicita por su elevacion á la Presidencia de la Asamblea Nacional, ofrece á V. E. y al Gobierno de la República su más decidido apoyo.»

IDEM *id.*, 2<sup>30</sup> t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Los empleados de todos los ramos de la Administracion civil de esta capital se han acercado á mi Autoridad ofreciendo su adhesión y decidido apoyo al Gobierno de la República. Lo que con satisfaccion participo á V. E. en nombre de todos los individuos que componen aquella.»

IDEM *id.*, 12<sup>45</sup> m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento de esta capital felicita y ofrece todo su apoyo al Gobierno de la República española.»

TOLEDO *id.*, 5<sup>30</sup> t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Presidente del Ayuntamiento de esta capital, la Comision permanente del Comité provincial, el local, el Alcalde y Ayuntamiento de esta ciudad felicitan al Presidente del Poder Ejecutivo y Gobierno republicano, ofreciéndole su más decidido y eficaz apoyo.»

IDEM *id.*, 6<sup>20</sup> t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La Seccion de Fomento felicita sinceramente al Gobierno de la República.»

IDEM *id.*, 6<sup>55</sup> t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Jefe y Oficiales de la Administracion principal de Correos, imitando la patriótica conducta de sus correligionarios en el Parlamento, saludan con júbilo la aparicion de la República en España, y ofrecen su pequeña pero sincera cooperacion al Poder Ejecutivo para afianzar esa preciosa conquista.»

FERROL *id.*, 8<sup>45</sup> m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento del Ferrol se adhiere al Gobierno constituido, coadyuvando en el círculo de sus atribuciones á la conservacion del orden y al cumplimiento de las leyes y disposiciones que emanan de la Asamblea Nacional y del Poder

Ejecutivo nombrado por la misma.—José Calvete.—Antonio Borrás.—Alejandro Antunez.—Pedro Vossen.—Pascual Lopez y Campobello.—Aniceto Cortés.—Ricardo Corro.—Vicente Romero.—Juan Antonio Fernandez.—Ildefonso Sanz.—Santiago Balado.—José Pelera.—Romualdo Casal, Secretario.»

SEVILLA *id.*, 7<sup>25</sup> n.—La Diputacion provincial al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Este cuerpo ha acordado felicitar á la Asamblea Nacional por la proclamacion de la República y el nombramiento del Gobierno Provisional.»

GRANADA *id.*, 11 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La redaccion de *La Idea* felicita al Gobierno de la Asamblea con toda la efusion de su alma por la proclamacion de la República.—Melchor Aluagro.—Francisco Puente.—Eduardo Bello.—Enrique Tejero.—Luis Sanson.—Antonio Marin.—Pablo Perales.—Federico Pelayo.»

CÁCERES *id.*, 10 n.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Diputacion provincial, la Comision permanente de la misma y los funcionarios de las diferentes dependencias del Estado, me ruegan felicite en su nombre á V. E. y á los demás individuos nombrados por la Asamblea Nacional para constituir el Poder Ejecutivo, y esperamos confiados en que tan acertada eleccion contribuirá en gran manera á mejorar la situacion social y política de nuestra patria, con cuyo motivo ofrecen al nuevo Gobierno su decidido apoyo y leal cooperacion.»

VALENCIA *id.*, 5<sup>20</sup> t.—A los Presidentes del Consejo de Ministros y de la Asamblea Nacional el Jefe económico:

«El Inspector de Hacienda, el Jefe económico de Valencia y los demás empleados del ramo en la provincia felicitan con toda sinceridad á V. E. y al Gobierno de su presidencia por el alto puesto que les ha conferido la Asamblea Nacional, y todos ofrecemos coadyuvar con nuestras escasas fuerzas al afianzamiento de la República proclamada por las Cámaras populares, como representacion genuina de la Soberanía Nacional.»

IDEM *id.*, 4<sup>30</sup> t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento popular de Valencia felicita con entusiasmo á las Cortes y al Gobierno de la Nacion por la proclamacion de la República.—El Alcalde, Francisco de Paula Gras.»

IDEM *id.*, 2<sup>35</sup> t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Diputado á Cortes D. Cristóbal Pascual y Genís me ruega trascriba el siguiente telegrama:

«El Diputado á Cortes que suscribe se adhiere al acuerdo de la Asamblea Soberana proclamando la República, y ofrece su apoyo al nuevo Ministerio.»

IDEM *id.*, 12<sup>20</sup> t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La Tertulia radical se adhiere al acuerdo tomado por la Asamblea Nacional, y felicita sinceramente al nuevo Ministerio.—El Presidente, Ripollés.»

IDEM *id.*, 2 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Presidente de la Diputacion provincial me ruega trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«Cerrado el período de sesiones, la Comision telegrafió ayer á V. E. felicitando á la Asamblea Nacional y ofreciéndole su entusiasta adhesión. Los elementos y patriotismo de esta Diputacion son una garantía del orden al cual y al afianzamiento de la República ha de dedicar todos sus esfuerzos.—Manuel Garcia Pedron.»

SORIA *id.*, 3<sup>35</sup> t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Felicito cordialmente á V. E. y al Ministerio nuevamente constituido por su elevacion al alto poder que la Asamblea le ha confiado.»

IDEM *id.*, 2<sup>56</sup> t.—El Presidente de la Diputacion al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Felicito á V. E. por la acertadísima eleccion hecha por la Asamblea Nacional al designarle para su Presidente, asegurando á V. E. por mi parte é interpretando tambien los sentimientos de la gran mayoría de esta Diputacion, que la misma cooperará en cuanto de ella dependa, no tan sólo al mantenimiento del orden público, sino tambien á la prosperidad y afianzamiento de la República, cumpliendo con gusto cuantas determinaciones se adopten por la Asamblea Nacional.—Pablo Palacios.»

ZAMORA *id.*, 4<sup>15</sup> t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La Comision provincial, al ser enterada de las decisiones de la Asamblea Soberana y constitucion del Gobierno republicano, ha acordado manifestar que se halla dispuesta á respetar los poderes constituidos y prestarles su apoyo para la conservacion del orden público.»

VITORIA *id.*, 2<sup>30</sup> t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Ruego á V. E. se digne felicitar en mi nombre á los señores que componen el Poder Ejecutivo de su digna presidencia, y á la vez manifestarles que mi persona y servicios están á su disposicion.»

IDEM *id.*, 1<sup>40</sup> t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Reina en la provincia el orden más completo. Ninguna corporacion ha pretendido constituirse en junta. Mantendré el prestigio de la República. La Diputacion foral y el Ayuntamiento de Vitoria se han ofrecido al Gobierno para mantener el orden.»

PALMA *id.*, 2<sup>30</sup> t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Alcalde de esta capital me ruega trasmita á V. E. lo siguiente:

«El Ayuntamiento de esta capital felicita al primer Gobierno de la República española. Identificado en estos principios, le cabe la satisfaccion de participarle que luego de recibida tan fausta noticia proclamó esta forma de gobierno en medio del orden más admirable, pudiendo contar el Gobierno con el decidido apoyo de este Ayuntamiento para realizar la obra comenzada.»

IDEM *id.*, 2<sup>30</sup> t.—El Brigadier Segundo Cabo al Presidente de la Asamblea:

«Recibido el telegrama de V. E. de anoche. Al felicitar á V. E. por su nombramiento de Presidente de la Asamblea Nacional, debe manifestarle que con los cuerpos de esta guarnicion que están animados del mejor espíritu, estoy decidido á sostener el orden público que en este distrito continúa inalterable.»

IDEM *id.*, 11<sup>40</sup> n.—El Brigadier Segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«Puedo reiterar á V. E. en mi nombre y en el de los Jefes

y Oficiales de los cuerpos de Estado Mayor, Ingenieros, regimiento de Soria, escuadron cazadores de Mallorca, Guardia civil, Carabineros y demás cuerpos é institutos la más completa seguridad de su decision en sostener el orden y las resoluciones de la Asamblea, representante de la voluntad nacional; asimismo me cabe el honor de trasmitir á V. E. las felicitaciones mías y de mis subordinados por el elevado cargo que se le ha conferido.»

PAMPLONA *id.*, 11 m.—A D. Estanislao Figueras, Presidente del Consejo de Ministros:

«En nombre del Ayuntamiento y pueblo de Aoiz, felicitan á V. E. y le ofrecen su más decidido apoyo.—El Alcalde, José Manterola.—El Secretario, Lúcio Lizasoain.»

IDEM *id.*, 12 m.—A D. Estanislao Figueras, Presidente del Consejo de Ministros:

«El partido republicano federal, reunido en sesion permanente, se asocia con júbilo al triunfo de sus principios, que indudablemente simbolizan la entrada en el poder de sus hombres importantes, y no queriendo en su patriotismo suscitarle ningun género de dificultades, ruega á V. E. de instrucciones acerca de cuál debe ser su conducta en estos momentos difíciles.—El Presidente del Comité provincial, Pablo Descus.—Del Comité local, Cándido Hueci.—Por la Junta agregada, Ruiz María Lasala.»

TERUEL *id.*, 10 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Orden inalterable. El pueblo guarda una actitud, y el Ayuntamiento se me ha ofrecido para sostener el orden y la libertad.»

IDEM *id.*, 10 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde de Alcañiz me telegrafía que pueblo, Voluntarios y guarnicion de aquella plaza se hallan dispuestos á defender la solucion de las Cortes, sea cual fuere, y á sostener á toda costa el orden y la libertad.»

IDEM *id.*, 4<sup>55</sup> t.—El Ayuntamiento republicano-democrático-federal al Presidente del Gobierno de la República:

«El Ayuntamiento y Comité republicanos de Teruel felicitan al Presidente del Gobierno de la República española á nombre de sus conciudadanos.»

ORENSE *id.*, 3<sup>50</sup> t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo el Presidente de la Diputacion:

«La Comision provincial de Orense tiene el honor de significar á V. E. su entusiasta adhesión á la República, á la Asamblea Nacional y al Gobierno.»

IDEM *id.*, 9<sup>45</sup> n.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Felicito cordialmente á V. E. por su elevacion al alto puesto que la Asamblea Nacional le ha confiado.»

CUENCA *id.*, 3<sup>45</sup> t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Tengo el honor de felicitar al Gobierno en nombre y representación de la Comision permanente provincial, del Ayuntamiento popular, de la Milicia ciudadana y de las Autoridades judiciales y civiles, cuyas corporaciones ofrecen su decidido apoyo á la República y á la Asamblea Nacional.»

IDEM *id.*, 11<sup>6</sup> n.—Al Presidente de la Asamblea Nacional el Comandante militar:

«Recibido su superior telegrama, y habiendo pasado otro de adhesión al Presidente del Poder Ejecutivo, lo reitero en este momento á su merecida presidencia de la Asamblea, persuadido de la fiel observancia para sostener el orden y cooperar al afianzamiento de la República.»

GUADALAJARA *id.*, 5<sup>35</sup> t.—Al ciudadano Presidente del Poder Ejecutivo:

«El partido republicano saluda entusiasta á la Asamblea y Gabinete, manifestándoles que todo aquel se afilió en la Milicia para defender la República.—Presidente, Herrainz.»

VALLADOLID *id.*, 12<sup>27</sup> t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibido el telegrama de V. E. participándome el nombramiento que acaba de hacer la Asamblea en la digna persona de V. E., sinceramente le felicito, así como á la Cámara por tan acertada como merecida distinción.

Restablecida la tranquilidad turbada ayer tarde, según tuve la honra de exponer al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo.»

IDEM *id.*, 7<sup>35</sup> n.—El Presidente de la Diputacion provincial al Presidente del Poder Ejecutivo y Presidente de la Cámara popular:

«El Presidente de la Diputacion, su Comision provincial y los ciudadanos Muro, Guerra, Hilerá, Sureda, Rueda, Quintero, Allué, Ganzo, Tarazona, Solar é Indave felicitan al Gobierno de la República y á la Asamblea Nacional, y le participan de completo acuerdo con las Autoridades constituidas dispuestas á sostener el nuevo Gobierno contra todos sus enemigos.»

SABADELL *id.*, 3<sup>20</sup> t.—El Alcalde al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de la villa de Sabadell acaba de proclamar la República federal en este momento con el orden más perfecto. La Corporacion ofrece su apoyo moral y material al Gobierno que han elegido las Cortes Soberanas.»

IDEM *id.*, 4<sup>30</sup> t.—Al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional:

«El Comandante y la Oficialidad de la fuerza movilizada de Sabadell ofrecen á V. E. en nombre de la misma todo su apoyo para sostener el orden y hacer respetar la autoridad del Gobierno nombrado por las Cortes Soberanas.—El Comandante, Pedro Cañameras.»

VILLAFRANCA *id.*, 9 n.—El Ayuntamiento republicano y pueblo de Villafranca del Panadés al Gobierno:

«Le felicitan por la salvadora solucion que acaba de dar al crítico estado en que se encontraba España proclamando la República, y le ofrece toda su adhesión y apoyo para poder plantear breve y definitivamente las reformas políticas y sociales que han de mejorar las condiciones de los españoles.»

ANTEQUERA *id.*, 6<sup>55</sup> t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comité republicano-radical-federal le felicita cordialmente, y ofrecen su apoyo cumplido.—Manuel María Julian.—Diego del Pozo.—Francisco Aranda.»

ALCAÑIZ *id.*, 10 t.—Al ciudadano Presidente de la República española:

«¡Viva la República!—Ambrosio Jimenez.»

SIGÜENZA *id.*, 6 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El partido republicano felicita entusiastamente el advenimiento de su ideal, y ofrece todo su apoyo. Orden completo y entusiasmo indescriptible.—El Presidente del Comité, Atauce.»

DENIA *id.*, 11:40 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «En nombre del partido republicano federal de todos los pueblos de la marina, felicitamos á Vds. y les ofrecemos decididamente nuestro apoyo.—Camilo Perez Pastor.—José Codina.—Julian Lujan.—Eduardo Lujan Martinez.—Bautista Plasencia.—Francisco Ferrer.—José Sapena.—Juan Botella.»

TARRASA *id.*, 12 m.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta villa y la Milicia Nacional aceptan y acatan la proclamacion de la República hecha por la Convencion Soberana, y ofrecen todo su apoyo, tanto para defender dicha forma de gobierno, como para mantener la libertad y el órden.»

TORTOSA *id.*, 2:40 t.—El Alcalde al Presidente del Gobierno republicano:

«El Ayuntamiento de mi presidencia, el Comité local republicano y el vecindario todo de esta ciudad se adhieren con entusiasmo á la nueva forma de gobierno, y le ofrecen su leal y decidido apoyo para el sostenimiento de la República al propio tiempo que felicitan al Ministerio que tan dignamente preside.»

DON BENITO *id.*, 3:58 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La mayoría del Ayuntamiento de la ciudad de Don Benito, provincia de Badajoz, felicita al Gobierno de la República y á la Asamblea Soberana por su patriótica proclamacion, y se adhiere á tan glorioso acontecimiento.»

DENIA *id.*, 2:45 t.—Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Diputado provincial que suscribe y sus amigos felicitamos al Gobierno nuevamente proclamado, y ofrecemos prestarle el auxilio necesario despues de ser reconocido con vivas de entusiasmo con el mayor órden.»

Pedreguer *id.* de Febrero de 1873.—José Vicente Costa.»

BADAJOS *id.*, 2:35 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «El Vocal de la Comision provincial que suscribe felicita á V. y le ofrece su apoyo.—Francisco Nicolau.»

HUELVA *id.*, 11 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «El Comité republicano federal de Huelva felicita á la Asamblea por el acuerdo aceptando la renuncia de Amadeo y proclamando la República, y manifiesta su completa adhesion al Gobierno de su Presidencia.—Lopez.»

LÉRIDA *id.*, 10:40 m.—Al Sr. D. Estanislao Figueras, Presidente del Poder Ejecutivo de la República española:

«El Ayuntamiento, intérprete de los sentimientos de la poblacion, felicita con entusiasmo al Poder Ejecutivo nombrado por la Asamblea Nacional, y ofrece su más decidida cooperacion en todos sentidos para llevar á efecto la patriótica mision que ha tomado á su cargo. Tiene la seguridad que no serán otros los sentimientos de la provincia en el ardiente deseo de salvar la libertad y asegurar la paz.—El Presidente, Ramon Castejon.»

ORIHUELA *id.*, 12:8 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «El Presidente del Comité republicano y el Alcalde en nombre de sus respectivos partidos, felicitan al Gobierno republicano de la Nacion.—El Alcalde, Félix Lafuente.—El Presidente del Comité republicano, Luis Muñoz.»

ZAFRA *id.*, 12:18 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «El Ayuntamiento republicano de Zafra felicita al Gobierno y Asamblea por la proclamacion de la República, y le presta su más decidido apoyo.—El Alcalde Presidente, Miguel Portillo.»

MATARÓ *id.*, 4:45 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «El Ayuntamiento popular de Mataró ha proclamado á las dos de esta tarde pública y solemnemente la República democrática-federal. Orden completo; inmenso entusiasmo. El Ayuntamiento os felicita y espera que la República federal será un hecho en España.—El Alcalde Presidente, Mariano Espin.—El Secretario, Victor F. Simal.»

VALLS *id.*, 4:20 t.—El Presidente del Ayuntamiento al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Este Ayuntamiento republicano, en union de la comision del inmenso partido republicano de esta villa, felicita á V. E. y demás compañeros de Ministerio por haber proclamado la República.»

CHICLANA *id.*, 4:10 t.—El Alcalde al Poder Ejecutivo: «El Ayuntamiento de Chiclana, en sesion extraordinaria, acoge con entusiasmo la nueva forma del gobierno del país, y ofrece su cooperacion.»

MOTRIL *id.*, 12 m.—El Comandante de Marina al Ministro de Marina: «Se ha proclamado en esta ciudad por bando la República: por ahora reina tranquilidad.»

MURCIA *id.*, 2:30 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Soberana: «Proclamada la República en el Ayuntamiento con asistencia de todas las Autoridades. Paseo cívico por la ciudad. Concurrencia inmensa. Orden inalterable.»

LUCENA *id.*, 4:30 t.—El Alcalde al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Proclamada la República en esta ciudad con el mayor entusiasmo. El Alcalde, á nombre del Ayuntamiento, Comité y Voluntarios de la Libertad, felicitan á V. E. por haber obtenido la Presidencia, y á la vez al Ministerio, al cual ofrece todo su apoyo y adhesion.»

CASTELLÓN *id.*, 9:45 m.—Ciudadano Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Ayuntamiento republicano federal de esta ciudad, reunido en sesion extraordinaria, ha acordado por unanimidad felicitar á la Nacion, á las Cortes convencionales, al Gobierno y á todos los que han contribuido para alcanzar el gran triunfo de la República española.—Bautista Rodes.—De acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Domingo Ramos.»

«El Ayuntamiento popular de esta poblacion ha visto con entera satisfaccion que la gran crisis de la revolucion, sobre la forma de gobierno que ha de regir á la Nacion, ha sido resuelta en el sentido más razonable que puede hacerlo la humanidad civilizada.»

¡Llor á España!

El Ayuntamiento felicita al Gobierno republicano federal. Pinto 12 de Febrero de 1873.—(Siguen las firmas.)»

BARCELONA *id.*, 2:25 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Capitan general:

«Recibí el telegrama de V. E. de ayer, y sin embargo de haber manifestado al Ministro de la Guerra que el ejército de este distrito secundará energicamente todas las medidas del Gobierno, puedo asegurar á V. E. que las tropas á mis órdenes cumplirán como leales, y cuando doy esta seguridad sé que puedo hacerlo, porque cualesquiera que sean las opiniones que me son conocidas de muchos de sus Jefes y Oficiales, sé tam-

bien que mientras esté yo á su frente no faltarán nunca, y secundarán con energía las decisiones del Gobierno producto de la Soberanía Nacional.»

MAHÓN *id.*, 5:25 t.—El Subgobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Con el mayor regocijo se recibió en esta ciudad el telegrama de V. E. dando cuenta de haberse proclamado en España la República y del nombramiento de Ministerio, de todo lo cual di en seguida conocimiento á los habitantes de la isla.»

A pesar del fuerte huracan que hace dias viene experimentándose, el pueblo recorrió con el mayor órden todas las calles con banderas republicanas, precedidas de una música, y dando entusiasmas vivas á la República; de acuerdo con la Autoridad popular y militar, se puso en libertad á los presos republicanos de la Mola, aguardándoles en Villacárlas un inmenso gentío que habia ido allí á esperarlos, regresando á esta capital unos y otros por la tarde.

Se ha nombrado una Comision de festejos para organizar los que deben hacerse para solemnizar tan fausto suceso, acordando por tres dias consecutivos iluminacion general, aumentar con un plus los socorros que se dan á los pobres y dar un baile de máscaras, cuyo producto se repartirá entre los Asilos de Beneficencia.

Tengo la satisfaccion de participar á V. E. que no ha ocurrido ningun desórden; lo que era de esperar atendida la proverbial sensatez de estos isleños, y confío que tampoco ocurrirá de aquí en adelante.»

MÁLAGA *id.*, 1:20 t.—La Diputacion provincial al Ministro de la Gobernacion:

«En estos momentos el pueblo fraterniza con la tropa que ocupa el cuartel de la Merced. Gran entusiasmo.»

TOLEDO *id.*, 7:56 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Reina completa tranquilidad en esta capital y su provincia. Se están recibiendo partes de los Ayuntamientos de los pueblos manifestando que acatan y respetan la forma de gobierno establecida por la Soberanía Nacional. La partida carlista va disminuyendo en número.»

REUS *id.*, 4:6 t.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «Ayer á las dos de la tarde la poblacion de Reus con Ayuntamiento, con Autoridades judiciales y militares, proclamó solemnemente la República, ofreciendo su leal apoyo al Gobierno constituido. Gran entusiasmo. Orden admirable en Reus y toda su comarca.»

VALDEPEÑAS *id.*, 10:35 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo de la Nacion el Presidente de la Junta revolucionaria republicana federal:

«Proclamada la República federal á las dos de la tarde del dia de ayer en esta localidad.»

SANTANDER *id.*, 1 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Recibido el telegrama de V. E., núm. 254. Por el Gobernador de Bilbao he sabido el nombramiento de V. E. y Ministerio. He cuidado desde la proclamacion de la República de sostener el órden y que se cumpla la ley por las Autoridades constituidas, sin reformas de ninguna especie. Vetaré por el sostenimiento de lo por la Asamblea y el Poder Ejecutivo acordado, haciendo sean un hecho la libertad y el órden para ella necesario. Tranquilidad completa y gran sensatez en el pueblo.»

CASTELLÓN *id.*, 12 n.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Tranquilidad completa en toda la provincia; se va haciendo la proclamacion de la República en los pueblos con el mayor órden y con las naturales demostraciones de alegría. Disuelta pacíficamente y por persuasion la junta de Vinaroz, única que se habia constituido.»

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 16 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Pamplona en la causa seguida contra Simona Izurzu en el Juzgado de primera instancia de la misma capital por hurto:

Resultando que en la mañana del 20 de Febrero del presente año, habiendo tomado Simona Izurzu y Lizarazu, tres veces penada por delito de hurto, una sábana de las que tenia la lavandera Josefa Cerrosi, tasada en 4 pesetas 80 céntimos, en casa de Simon Errazu, al notar que se buscaba en la casa la arrojó en una carbonera, procurando escaparse, lo que no logró porque fué detenida en el depósito municipal:

Resultando que aunque niega la procesada el hurto, conviene en haber sido detenida por los expresados, y en que rogó al dueño de la casa que la dejase por ser la primera vez que habia hecho lo que se la atribuia:

Resultando que terminada la causa, dictó sentencia el Juez de Pamplona, que confirmó la Sala de lo criminal de dicha Audiencia, condenando á la procesada en tres meses de arresto mayor con la accesoria correspondiente y demás responsabilidades que contiene, declarándosela excluida de los beneficios del Real decreto de 9 de Octubre de 1853:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el art. 4.º, casos 3.º y 5.º de la ley de casacion en lo criminal, citando como infringidos los artículos 3.º, 66 y 533, número 3.º del Código penal vigente, por haberse calificado de delito consumado el que fué frustrado, ó imponerse distinta pena que la correspondiente:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y remitido á esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que son reos de hurto conforme al art. 530 del Código penal vigente los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas toman las muebles agenas sin la voluntad de su dueño:

Considerando que según aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, la procesada, con ánimo indudablemente de lucrarse, y sin la voluntad de su dueño, tomó del sitio en que estaba entre otras ropas, que como lavandera habia depositado Josefa Cerrosi en casa de Simon Errazu una sábana tasada en 4 pesetas; y que cuando salió con ella á un patio del interior de dicha casa, comprendiendo por la actitud del Simon y la Josefa que estos se habian apercebido de la falta de aquella prenda, la soltó arrojándola súbitamente á una carbonera contigua:

Considerando que en conformidad á lo establecido en el artículo 3.º, párrafo primero de dicho Código, es y no puede menos de considerarse frustrado un delito cuando el culpable practica, como ha sucedido en el caso de que se trata, todos los actos de ejecucion que deberian producirle como resultado, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente; y que en este caso la pena que debe imponerse al autor segun el art. 66 del mismo Código, es la inmediatamente inferior á la señalada por la ley para el delito consumado:

Considerando, respecto del segundo motivo de casacion que con arreglo al art. 79 del repetido Código, no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo:

Considerando que el hecho que ha motivado la presente causa por sí mismo no constituiria más que una falta prevista y penada en el núm. 1.º del art. 606, pero que la ley eleva á la esfera de delito cuando en el autor del mismo concurren la circunstancia de haber sido antes penado por hurto:

Considerando que por lo mismo la reincidencia en el caso actual afecta de un modo especial constitutivo al delito y la penalidad; y que al prever la ley la doble reincidencia del procesado, no divide ni separa esas circunstancias, sino que por el contrario reunidas las admite como motivo para agravar la pena de una manera determinada, cualquiera que sea el número de las reincidencias siempre que existan dos:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar el hecho que ha motivado esta causa de hurto consumado é imponer á la procesada Simona Izurzu y Lizarazu la pena correspondiente á esa calificacion, ha incurrido en el error de derecho á que se refieren los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, é infringido los artículos 3.º y 66 del Código penal vigente; y que en no haber apreciado las reincidencias de dicha procesada de la manera y en la forma que al alegar el segundo motivo de casacion pretende el recurrente no ha infringido las disposiciones legales por este citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona en 16 de Abril último, sólo por el primero de los dos motivos de casacion alegados; y en ese concepto casamos y anulamos la sentencia expresada: líbrese la correspondiente certificacion por el conducto debido para la remision de la causa á los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 18 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 17 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por..... contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... en causa seguida á la misma en el Juzgado de primera instancia de..... por injurias á.....

Resultando que..... entablaron querrela contra..... por haber esta llamada á aquella «alcahueta y embustera», diciéndole, entre otras expresiones indecentes, que si iba á casa de..... era porque no tenia vergüenza:

Resultando que los testigos examinados afirman que querrellante y querrellada se dirigieron mutuamente los dietorios de alcahueta y embustera, sin convenir respecto á las demás expresiones:

Resultando que..... confiesa haber proferido contra la..... las repetidas expresiones «alcahueta y embustera», por haberlas ántes dicho....., lo que confirman testigos del sumario:

Resultando que..... solicitó contra la..... la pena de arresto mayor en su grado mínimo:

Resultando que terminada la causa, el Juez de..... dictó sentencia declarando falta el hecho denunciado, la cual ha sido revocada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de....., por la que se declaró que la injuria proferida por..... es grave, por cuanto por las circunstancias de la persona á quien se dirigian se tiene por afrentosa; y en su consecuencia condenó á la querrellada..... á 22 meses de destierro á cinco leguas de la villa de..... y multa de 125 pesetas, y al pago de todas las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma la procesada recurso de casacion por infraccion de ley, fundándole en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, y citando como infringidos el art. 474 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas las injurias leves, cuando fuesen hechas por escrito y con publicidad; y como faltas, aquellas en que no concurren estas circunstancias:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y remitido á esta tercera, ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que es injuria grave, segun el núm. 2.º del artículo 472 del Código penal, la imputacion de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado; que las injurias graves no hechas por escrito y con publicidad se penan en el art. 473 del mismo Código con el destierro en su grado medio al máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas; y que las leves hechas sin las circunstancias de por escrito y con publicidad se penan como faltas en el párrafo segundo del artículo 474 del expresado Código:

Considerando que es un hecho consignado y admitido en la sentencia recurrida, y hasta confesado por la procesada..... que esta dirigió á..... las palabras de «alcahueta, embustera», las cuales expresan una falta de moralidad conocidamente perjudicial á la fama y crédito de la perjudicada, sin que disminuya la criminalidad de la..... el que la..... como ella asegura, pronunciase en su contra las mismas palabras, sobre lo cual podrá en su caso proponer la accion que crea corresponderle:

Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar de injuria grave las palabras que quedan señaladas, y penarlas como tal, no ha infringido el art. 474 del Código penal ni incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 5.º, art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Au-

diencia de.... interpuso...., á quien condenamos en las costas; y librese la certificación correspondiente á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el artículo 84, párrafo primero de la ley de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 17 de Diciembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Anastasio Sañudo y Ruiz contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero por lesiones:

Resultando que á las ocho de la mañana del 8 de Abril último volvía Francisco Rodrigo del sitio llamado Los Retanes, término de Valdemorillo, de colocar unos lazos para cazar conejos, á lo que parece que se dedicaba cuando no tenía trabajo, y al pasar por una posesion de D. Tomás de Miguel, ó cerca de ella, salió á su encuentro el guarda de la misma armado de escopeta cargada con munición gruesa, y reconviniéndole porque había puesto los lazos, cuestionaron y rieron á pedradas, y despues con la escopeta el uno, y con un palo grueso el otro, resultando herido Rodrigo de un tiro de perdigones por disparo de dicha escopeta, necesitando de asistencia facultativa para su curacion 21 dias, sin quedarle deformidad alguna:

Resultando que reconocido el sitio donde tuvo lugar el disparo, se encontraron huellas de albarcas y borceguíes, dos tacos de papel impreso y un palo de fresno con algunas manchas de sangre, y las señales como de haberse revolcado un cuerpo:

Resultando que Rodrigo afirma que Sañudo, despues de intentar golpearle con la escopeta, de que se defendió con el palo que llevaba, y despues de apedrearse mutuamente sin consecuencias, el guarda montó la escopeta y le disparó el tiro que le hirió, cuyos hechos refirió á tres testigos que le encontraron herido en la calleja de Balmelado y le condujeron á su casa, los cuales afirman la cita:

Resultando que Sañudo negó en su indagatoria todos los hechos, y en la ampliacion dijo que reconociendo á Rodrigo por haberle visto dentro de la posesion que Sañudo guardaba y haber matado en ella tres conejos el día anterior, Rodrigo le apedreó defendiéndose Sañudo del propio modo, y como aquel comenzara despues á golpearle con un palo, procuró evitarlo poniéndole por delante la escopeta, en cuyo acto uno de los golpes que dió Rodrigo en el gatillo la disparó produciendo algun daño á Rodrigo, porque le pidió que le amparase, lo cual no verificó por haberse atribulado y echado á correr; que recibió una contusion en el pulgar de la mano derecha producida por el palo; reconoció por suya la escopeta ignorando si la llevaba montada cuando el suceso, y afirmando no haberla montado durante el mismo:

Resultando que los borceguíes de Sañudo convenian con las huellas impresas en el sitio del suceso; que la escopeta cargada con la misma clase de perdigones que los encontrados en el chaqueton del herido había sido descargada pocas horas antes, y que el tiro, según el facultativo, debió dispararse á la distancia de seis ú ocho pasos:

Resultando que aunque Rodrigo solia cazar con lazos, nunca había sido denunciado por tal acto:

Resultando que terminada la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Sañudo en dos meses de arresto, la cual fué revocada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, por la que se declaró que los hechos probados constituyen dos delitos, uno el de disparo de arma de fuego contra Francisco Rodrigo y otro el de lesiones menos graves inferidas á este por dicho disparo: que de los expresados delitos cometidos en un solo acto fué autor, sin circunstancias agravantes, con una atenuante, el procesado Sañudo, é imponiéndole la pena de 35 meses y 11 dias de prision correccional, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante los mismos, al pago de 26 pesetas y 25 céntimos á Francisco Rodrigo por via de indemnizacion, y caso de insolvencia á la responsabilidad personal, sufriendo un día más de prision por cada 5 pesetas que deje de satisfacer y al de todas las costas, declarándose el comiso de la escopeta, aplicándose el producto de su venta á cubrir las responsabilidades del penado, y declarando asimismo aplicable á este el beneficio concedido por el Real decreto de 9 de Octubre de 1853, mandando le sirva de abono la mitad del tiempo que haya permanecido en prision preventiva por esta causa:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma el procesado recurso de casacion por infracción de ley, fundándole en los números 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, y citando como infringidos:

1.º El art. 433 del Código penal vigente que castiga las lesiones menos graves cuya curacion dura menos de 30 dias con arresto mayor, destierro y multa según el prudente arbitrio de los Tribunales, sin distinguir la clase de arma con que se infiriesen:

2.º Los artículos 90 y 82, regla 2.ª, del mismo Código, por haber condenado á Sañudo á mayor pena que la marcada por el art. 433 del expresado Código:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y remitido á esta tercera, se ha suscitado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 433 del Código penal castiga á los reos de lesiones menos graves con el arresto mayor ó el destierro y multa según el prudente arbitrio de los Tribunales, y por el 423 el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de homicidio, ó cualquiera otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos del Código; mandándose en el art. 9.º que en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo; y en la regla 2.ª del 82, que cuando concurriere sólo una circunstancia atenuante los Tribunales impondrán la pena en el grado mínimo:

Considerando que los referidos artículos que se citan como fundamento de la sentencia y del recurso no se han infringido, dados los hechos consignados y admitidos, porque penándose en el art. 423 el solo acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, y en el 433 las lesiones menos graves, la

Sala sentenciadora se ha ajustado á la ley al calificar el hecho como constitutivo de dos delitos, y al imponer la pena correspondiente al más grave en su grado máximo, que siendo de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, ó sea en duracion de seis meses y un día á cuatro años y dos meses, comprende el mínimo del máximo los 35 meses y 11 dias, por haber admitido una circunstancia atenuante y aplicar la regla 2.ª del art. 82 del Código:

Considerando, por lo tanto, que no se ha cometido en la sentencia error de derecho en la calificación del delito ni en la de las circunstancias atenuantes para la designacion del grado de la pena, por lo que no son aplicables los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casacion, que se han citado por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid interpuso Anastasio Sañudo Ruiz, al que condenamos en las costas; y dirijase á la misma la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en segunda instancia, seguidos en la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete entre D. Luis Roca de Togores, Conde de Luna, representado hoy por el Licenciado D. José Gállostra y Frau, y la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, coadyuvada por los heredamientos de aguas de Murcia, Orihuela, Cieza, Alguazar, Molina y Lorqui, y en su nombre por los cinco primeros el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz Rodríguez sobre reconstrucion de una presa en el rio Segura, que han venido á este Tribunal Supremo en virtud de los recursos de apelacion y nulidad que interpuso el primero, y le fueron admitidos, de la sentencia pronunciada por la referida Sala en 29 de Diciembre de 1871, mandándose de último estado entender las notificaciones con los estrados respecto á los heredamientos de aguas de Lorqui, que no han comparecido:

Resultando que en 40 de Mayo de 1867 D. Juan Rott, como apoderado de D. Luis Roca de Togores, Conde de Luna, presento escrito al Gobernador civil de la provincia de Murcia haciendo presente era dueño de una hacienda de riego, secano y montuosa, nombrada *Cañaverosa*, situada en su mayor parte en términos de Moratalla, y lo demás en el de Calasparra, con el rio Segura de por medio, que era el limite de ambos pueblos: que cierta porcion de dichas tierras recibían el riego de las aguas que fluían por la rambia del Chopillo, y otras lo tenían del expresado rio: que á causa de la fuerte riada que hubo en el año de 1860 se destruyó y llevó la presa que había para tomar las aguas del rio, la cual se había decidido á poner más arriba en la Hoya de la Tercia, donde ya estuvo no hacia muchos años, por lo que sólo se trataba de reconstruir una presa antigua; solicitando, con arreglo al art. 235 de la ley de aguas, se le autorizase para ejecutar dicha obra, acompañando testimonio del expediente instruido para justificar por declaracion de tres testigos estar poseyendo el Conde como dueño las tierras á que intentaba dar riego, así como que en el sitio de la Hoya de la Tercia existía antiguamente la presa que se trataba de reconstruir; presentando, por último, la Memoria descriptiva de las obras, pliego de condiciones facultativas, presupuesto y plano de las mismas:

Resultando que pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe, opinó porque se concediese la autorizacion solicitada si á ello no se oponía algun inconveniente, fijando las condiciones facultativas á que debían sujetarse las obras; y publicada en el *Boletín oficial* de la provincia la pretension del Conde para que los que se creyesen con derecho á hacer alguna reclamacion lo verificasen en el plazo de 30 dias, lo hicieron así los propietarios regantes de la vega de Orihuela y todos los pueblos comprendidos en la misma, como tambien los de la huerta de Lorqui, los de la villa de Cieza, Alguazar, Murcia y Molina, oponiéndose á la pretension de aquel, fundados en los perjuicios que había de causarse á todos los regantes de la parte inferior con cualquiera sustraccion de aguas, por pequeña que fuese, á causa de la escasez de las mismas, pudiendo tambien resentirse por ello la salud pública, además de que los indicados pueblos venían en la quietud y pacífica posesion de aquellas aguas, y cualquiera distraccion que se hiciese de ellas sería un acto atentatorio á sus derechos, infringiéndose la ley vigente de aguas que respeta todos los derechos legitimamente adquiridos antes de su publicacion: que no era cierto hubiese existido presa alguna en el rio Segura para regar la heredad de Cañaverosa ni parte de ella, ni menos que tuviese título alguno legítimo para tal riego: que lo que acaso podría existir en 1860 serian algunas estacas colocadas abusivamente dentro del cauce del rio, con las cuales se causaba algun regolfo para tomar aguas, como habían solido hacerlo algunos otros; y aun en el supuesto de que hubiera tenido título legítimo y derecho para la estacada, nunca podía pretender por ello que se convirtiese bajo el aparente título de reconstrucion de una presa verdadera variando el sitio para aumentar la extraccion del agua, facilitando el riego á terrenos que antes no lo tuviesen: que las aguas de los rios Mundo y Segura eran exclusivamente de la pertenencia de los regantes de las vegas de Murcia y Orihuela, las que no bastaban ni en mucho para sus riegos: que en el punto de la Hoya de la Tercia no había existido jamás ninguna presa, pues sólo se observaban algunos trozos de cauce cercanos al rio Segura que podían considerarse de una gran antigüedad según su estado, los cuales tal vez conduceran las aguas del mismo rio á las tierras colindantes, sin poder determinar la cabida del terreno que se regaba, la cantidad de agua que se tomaba para él y el modo y tiempo en que venía practicándose: que los dueños de la hacienda de Cañaverosa no habían poseído ninguna presa en el rio Segura, y cuando más, y esto en los últimos años, habían podido establecer una ataquía ó atochada sostenida en estacas para tomar por medio de un aparato alguna pequeña cantidad de agua con que dar riegos, pero elandestinamente, sin título ni razon, cuya ataquía era la que había quedado destruida por una de sus avenidas, según las señales que se observaban en el sitio: que si bien en las escrituras de adquisicion por el Conde de la hacienda de Cañaverosa se expresaba que se regaban unas 40 fanegas con agua del rio

Segura en el año de 1863 en que fueron otorgadas, asegurando entónces su administrador y el autor del proyecto que fué interrumpido el riego en el año de 1860; registrado el título del año de 1861, aparecia no tenía ningunas tierras regadas con agua del mencionado rio, y que las que resultaban de esta clase eran fertilizadas con las de la balsa donde se reunían las que nacían en la fuente que había en ella:

Resultando que para justificar los fundamentos de dicha oposicion presentaron varios testimonios, de que aparece que por Real orden de 5 de Abril de 1834 se mandó que ni D. Ginés Valcárcel ni otro individuo ó cuerpo alguno pudiera extraer las aguas del rio Mundo, reservándole el derecho que creía asistirle para que usara de él en la forma que viere convenirle, declarando por regla general que ningun particular ni corporacion pudiera distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de tiempos antiguos regaban otros terrenos más bajos, los cuales no podían ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros que por no haberle aprovechado antes consagraron el derecho de los que le aprovecharon: disponiéndose asimismo en otra Real orden, cuya fecha no se expresa, á virtud de quejas de los regantes de Murcia y Orihuela, que habiendo contravenido D. Ginés Valcárcel á la disposicion 3.ª de la de 4 de Noviembre de 1833 con la construccion de un nuevo cauce en el rio Mundo, procediera inmediatamente á terraplenarlo, y en 30 de Marzo de 1840, con motivo del expediente del mismo Valcárcel en solicitud de permiso para sustituir la presa para extraer aguas del rio Mundo con un cauce abierto en un punto más alto del mismo, se declaró no haber lugar á dicha sustitucion: disponiéndose por la Regencia del Reino en 10 de Agosto de 1841 en orden dictada á instancia del Ayuntamiento de Orihuela y Junta de regantes, que se llevase á efecto de una vez lo mandado en Reales órdenes de 5 de Abril de 1834, 4 de Noviembre de 1835, 2 de Julio y 20 de Octubre de 1838, sin que por esto perdiesen sus derechos Valcárcel y demás que estuviesen en su caso para usar en justicia del que se creyesen asistidos para ser indemnizados por quien correspondiese, y á su virtud el Gobernador de Murcia, en 11 de Enero y 4.ª de Noviembre de 1843, dispuso que el Alcalde de Cieza hiciese que los dueños ó autores de los riegos nuevamente abiertos en los sitios llamados del Horno y de la Veredilla destruyesen las estacadas ó fagnas que tenían en el rio para elevar las aguas, dictándose nuevas Reales órdenes en 9 de Marzo de 46 y 6 de Febrero de 47, mandando llevar á cabo la destruccion de las obras referidas, como tuvo efecto en 3 de Noviembre de 1849, á virtud de denuncia de los propietarios regantes de las huertas de Murcia y Orihuela y de la fabrica militar de pólvora de la Nora:

Resultando que habiéndose declarado por Real orden del mes de Octubre de 1847 que D. Ginés Valcárcel tenía derecho á aprovechar las aguas del rio Mundo en el riego de terrenos de su propiedad, pidieron su revocacion el cuerpo de hacendados de la huerta de Murcia, por lo que se dictó otra en 21 de Agosto de 1858 disponiendo que una comision de Ingenieros practicara el aforo de las aguas que llevaba el rio Segura en el punto donde tenían su derivacion las acequias mayores de la huerta de Murcia; y como resultase de esta diligencia que escasamente bastaban las del mismo y las del rio Mundo para el riego de una tercera parte de los terrenos de la expresada huerta y la de Orihuela, se dictó nueva Real orden en 14 de Diciembre del repetido año de 1858 resolviendo que no había lugar á revocar gubernativamente la de Octubre de 1857, dejando expedito el derecho que competiese á los expresados regantes para reclamar dicha revocacion en via contenciosa. Y habiéndolo ejecutado así, se declaró haber lugar á ella por sentencia del Consejo de Estado de 29 de Marzo de 1860:

Resultando que de un certificado puesto con igual motivo, aparece que en el año de 1845 las Juntas de hacendados de las huertas de Murcia y Orihuela promovieron expediente contencioso contra D. Francisco Javier Lopez y D. Antonio Ruiz, solicitando se destruyesen las obras que en el término de Calasparra habían ejecutado con permiso del Jefe político de la provincia para extraer aguas del rio Segura con que regar la hacienda del Olivarejo, en el que se dictó sentencia por el Consejo de Administracion de Murcia en 16 de Noviembre de 1846, que causó ejecutoria, mandando destruir las ejecutadas por D. Antonio Ruiz desde el punto próximo á la confluencia del rio Moratalla con el Segura hasta la repetida hacienda:

Resultando que por otra certificación del Secretario del Ayuntamiento de Murcia se hace constar que en los meses de Junio, Julio y Agosto de 1867 se interpusieron ante el Consejo de hombres buenos 114 demandas sobre usurpacion de aguas, las cuales eran natural consecuencia de la escasez que había en las épocas del estío, habiéndose determinado por la Autoridad administrativa que se cerrasen las tomas que partían del Segura desde la villa de Calasparra hasta la de Molina, como así se había ejecutado en otros años para evitar las calenturas por los estancamientos:

Resultando que de otro certificado puesto por el Arquitecto D. Francisco Rolaries aparece que por encargo de la comision representativa de hacendados de la huerta de Murcia había reconocido el sitio donde el Conde de Luna pensaba ejecutar las obras de que se trata, y en todo el trayecto no se notaban vestigios de obra ni estacada que pudiera haber servido para el objeto que se proponía: que las tierras de este se hallaban á bastante distancia de donde se proponía establecer la nueva presa, notándose en la confrontacion de la hacienda Cañaverosa una débil y ligera ataquía compuesta de pilotes colocados diagonalmente, que según se expresaba fué arrastrada por las corrientes, colocada exclusivamente para dar impulso á una rueda volante y regar terrenos del Conde, deduciéndose que de establecer este la presa en el estrecho de la Hoya elevaria más las aguas, y recibiendo mayor cantidad por su toma, adquiririan mayor velocidad en su marcha por la larga distancia que tenían que recorrer desde su origen, con la posibilidad de ensanchar más su riego; circunstancias todas favorables á su proyecto, pero perjudiciales para los hacendados de la parte de abajo que disfrutaban los riegos de las aguas y afluencias del Segura:

Resultando que de otro certificado puesto por el Registrador de la propiedad de Aravaca, resulta que D. Joaquín Párraga y Liñan, como marido de Doña Maravillas Playa y Molina, vendió en 17 de Setiembre de 1863 al Conde de Luna la mitad de la hacienda nombrada Cañaverosa en 96.708 rs., diciéndose en la escritura que sólo se regaban con las aguas procedentes del rio Segura 40 fanegas, cinco celemines y dos cuartillos; y que D. Ginés Chico de Guzman le vendió al Conde el resto de la misma hacienda en el día 21 del citado mes y año en 178.772 reales, como asimismo los herederos de Doña María de los Angeles Melgarejo la parte que adquirieron con motivo de un pleito puesto á la particion hecha en el año de 1861 por muerte de Doña Inés Alvarez Fajardo, que las fincas rústicas de la hacienda Cañaverosa que tenían el mote de regarse con las aguas del rio Segura eran *ningunas*, y con las de la Balsa 20 fanegas, tres celemines y dos cuartillos de tierra blanca con algunas moreras y árboles frutales, y 23 fanegas y nueve celemines plantados de viña:

Resultando que enterado el apoderado del Conde de la oposición ántes referida, contestó en 6 de Abril de 1868 protestando lo hacia por respeto á la Autoridad; pues segun el artículo 240 de la ley de 3 de Agosto de 1866, los proyectos presentados á los Gobernadores deben ser resueltos en el término de seis meses, entendiéndose en otro caso concedida la petición; solicitando se le amparase en su ejercicio, y exponiendo que en 1691 Fray Ginés Carreño Muñoz fuadó un vínculo de la hacienda Cañaverosa, compuesta de 80 fanegas de tierra de riego, segun aparecia del testimonio del testamento que acompañaba, sin que constase dónde estaba entónces la presa para dar dicho riego: que no hacia muchos años que en la Hoya de la Tercia, llamada tambien de los Corbalanes, existia una presa que era la que se trataba de reconstruir, de donde tomaba riego dicha hacienda por medio de una acequia que, partiendo de la misma Hoya, atravesaba Cañaverosa unas veces por zanja abierta, y otras por mina y por obras de fábrica: que segun otro testimonio que presentó, al discurrir las aguas por tierras de Corbalanes, estas las elevaban por medio de una aceña ó noria para fertilizar tierras más altas, de lo que existian vestigios, cuya presa se llevó una avenida y la volvió á levantar su dueño D. Ginés Chico en un sitio más próximo, pero fué tambien destruida en el año de 1839 por otra avenida: que hasta entónces habia venido figurando la hacienda de que se trata con unas 80 fanegas de riego, y así lo acreditaba la certificación que acompañó expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Moratalla: que en la particion de Doña Inés Fajardo no existia la nota presentada por los opositores, como se veia del testimonio que acompañó de la misma, y sí que existian 40 fanegas, cinco celemines y dos cuartillos de tierra de primera clase, que eran las que se proponia regar el Conde próximamente: que la Junta de hacendados de Murcia habia negado á este el derecho á regar las tierras de Cañaverosa cuando hacia dos siglos «venia en posesion» de él y la existencia de la presa que se trataba de reconstruir segun constaba de los testimonios que presentó, pidiendo que con arreglo á la última parte del párrafo primero del art. 240 de la ley de 3 de Agosto de 1866 se sobreyesse el expediente dándolo por terminado:

Resultando que pedido informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Murcia, dijo que el Conde intentaba, bajo el pretexto de reconstruir una presa, levantar otra nueva en sitio donde jamás la hubo y á cuatro kilómetros más arriba de las tierras que queria regar; creyendo por las razones que adujo que la pretension era inadmisibile como altamente perjudicial y ruinosa para el cultivo de las huertas de Murcia y Orihuela y demás pueblos que fertilizaba el Segura:

Resultando que tambien informó el Ingeniero D. José Rodríguez Ascrete que en el sitio donde se trataba de emplazar la presa no habia existido obra análoga: que desde dicho punto hasta la hacienda Cañaverosa se veia abierto recientemente un cauce de tres ó cuatro kilómetros de longitud: que en los puntos ya citados se encontraban restos de obras antiguas, cuya época de servicio no era posible fijar: que en la actualidad se habia quitado el terreno comprendido entre ellas y las laderas, presentando todas las apariencias de un cauce: que en el punto llamado Desfiladero se observaban restos de una presa destinada á surtir de agua una noria colocada en la hacienda Cañaverosa: que se conservaba aun la mayor parte de dicha noria: que no existia más que una insignificante obra del antiguo cauce que desde el artefacto anterior conducia las aguas al terreno regable, y segun manifestacion del representante del Conde la hacienda Cañaverosa, excepto la parte regada con las aguas del Chopillo, no habia disfrutado de otras que las elevadas por la noria ántes referida; opinando que no se podia acceder á la pretension del Conde, y que si ventilada la cuestion de derecho resultase que podia volver á funcionar la noria, debia restablecerse esta al mismo ser y estado que tenia cuando dejó de efectuarse, así como tambien la presa para que se tomara del rio la misma cantidad de agua que ántes, única que disfrutaba dicha hacienda, excepto las tierras que se regaban con agua del Chopillo, acompañando plano de la extension del terreno que se proponia regar, que eran 43 fanegas:

Resultando que habiéndose obligado la parte del Conde á que la presa que se trataba de construir se acercase todo lo posible al Soto con tal que pudiera tomar el agua para regar á Portillo, el Gobernador, por decreto de 3 de Marzo de 1869, de conformidad con el dictamen de la Diputacion provincial, acordó desestimar el indicado proyecto, declarando no haber lugar á lo solicitado á nombre del Conde de Luna: y habiendo acudido al Ministerio de Fomento enalzada del anterior decreto, se expidió una orden por el Poder Ejecutivo en 31 de Mayo siguiente, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Industria y Comercio, mandando devolver el expediente al Gobernador para que hiciese entender al Conde que no se podia autorizar la ejecucion de la obra que habia proyectado interin no se ventilase y decidiese por Tribunal competente el derecho de que se creia asistido:

Resultando que en 9 de Abril del repetido año de 1869 el apoderado del Conde de Luna presentó demanda contencioso-administrativa ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete pidiendo se revocase la providencia del Gobernador de la provincia de Murcia que desestimó su solicitud, y se le declarase autorizado para la construccion de la presa en la forma que tenia pretendido, condenando á los opositores en las costas y gastos hasta la terminacion del pleito, alegando para ello lo dispuesto en el art. 240 de la ley de aguas y demás fundamentos que tuvo por conveniente:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento á los heredamientos de aguas de Alguazar, Lorquí, Molina, Cieza, Murcia y Orihuela, la contestaron los dos últimos solicitando que dicha Sala se declarase incompetente para conocer de ella inhibiéndose de su conocimiento, y ordenando al Conde que en observancia del decreto del Poder Ejecutivo y de la legislacion vigente usase de su derecho si viere conveniente ante este Tribunal Supremo ó el Juzgado de primera instancia, condenándole en costas, para lo cual formaron artículo de previo y especial pronunciamiento por las razones que expresaron: á todo lo cual se adhieron los demás heredamientos, excepto los de Lorquí que no comparecieron y á quienes se acusó la rebeldia por el Conde, que se hubo por acusada, y despues de otras actuaciones se procedió á la vista del incidente, y se dictó sentencia en 23 de Junio de 1870 declarando no haber lugar al artículo, y que la Sala era competente para conocer del pleito, el que siguiese su sustanciacion con arreglo á derecho:

Resultando que interpuesta apelacion por los heredamientos de aguas y admitido el recurso, se remitieron los autos á este Tribunal Supremo, que mandó devolverlos á la Audiencia para que reponiéndolos al estado que tenían ántes de admitirse la apelacion, los sustanciase y determinara con arreglo á derecho, sin perjuicio de resolver en su dia sobre dicho auto interlocutorio:

Resultando que á su virtud los heredamientos de aguas ántes referidos contestaron la demanda con la pretension de que se les absolviese de ella, imponiendo al Conde perpétuo silencio y las costas por las razones que alegaron:

Resultando que habiendo reproducido las partes sus pretensiones en los escritos de réplica y dúplica, se dictó sentencia en 29 de Diciembre de 1871 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, declarando improcedente la demanda como contencioso-administrativa, propuesta á nombre del Conde de Luna, y que no habia lugar por lo tanto á resolver sobre el fondo de ella, reservando al mismo los derechos de que se creyese asistido para que los utilizase en los Tribunales que correspondiese, sin expresa condenacion de costas:

Resultando que contra la anterior sentencia interpuso el Conde los recursos de nulidad y apelacion, y admitidos se remitieron los autos con citacion y emplazamiento á este Tribunal Supremo, donde, mejorándolos, representado por el Licenciado D. José Gallostra y Frau, pidió que revocando dicha sentencia se falle en el fondo del pleito, haciéndolo tambien de la providencia del Gobernador de Murcia de 3 de Marzo de 1869 que le dió origen, declarando autorizado al Conde por el ministerio de la ley para la reconstruccion que intentó de una presa sobre el rio Segura en la forma que la solicitó, condenando á los heredamientos de aguas al pago de las costas y gastos del pleito, fundado en que por el art. 240 de la ley de aguas vigente está prevenido se entienda aprobado el proyecto y concedida la petición cuando el Gobernador no hubiese resuelto en definitiva en el término de seis meses en aquellos casos para cuya decision les facultaba dicha ley; y siendo uno de estos, segun el art. 235, el de autorizar la reconstruccion de presas antiguas destinadas á riegos, la petición del Conde quedó concedida por ministerio de la ley misma: en que el derecho del Conde como uno de los regantes de la huerta de Murcia se apoyaba en las mismas Reales concesiones, uso y prácticas antiguas que alegaban los regantes al oponerse á la pretension, por lo que le es aplicable como á los mismos el artículo 193 de la ley de aguas, que consigna que el que tuviese derechos á las aguas públicas de un rio se le conservan íntegros por 20 años despues de la promulgacion de la ley, aun cuando no los hubiese ejercitado ó únicamente en parte: en que tambien le seria aplicable el art. 194, que dispone que quien durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la Autoridad ni de tercero, continuara disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion, porque el Conde de Luna habia acreditado que su hacienda disfrutó más de 20 años del aprovechamiento de aguas del Segura, aunque además tenia la misma autorizacion que los otros regantes:

Resultando que habiéndose presentado en los autos el Licenciado D. Hermenegildo María Ruiz y Rodríguez, en nombre y con poder de los heredamientos de aguas de las vegas de Murcia, Molina, Alguazar, Cieza y Orihuela, se le tuvo por parte y se le emplazó, contestando á su virtud al escrito de mejora con la solicitud de que se confirme con costas la sentencia apelada, extendiéndose en consideraciones para demostrar que procede hacerlo así, y resumiendo las en que el Conde de Luna ha interpuesto sin derecho una demanda, y ante un Tribunal incompetente; en que ha procedido en ello con temeridad porque no podia ignorar dicha incompetencia, que está declarada por las leyes y confirmada por una jurisprudencia constante, y en que esa temeridad, que existió en el principio del pleito, ha adquirido un carácter de mayor gravedad con la interposicion de los recursos de apelacion y nulidad, que carecen completamente de apoyo:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó á su vez los expresados recursos pidiendo se desestimen, absolviendo de la demanda á la Administracion por resultar demostrado que el Conde de Luna no pidió á la misma el derecho á reconstruir la noria que en otro tiempo surtiese de aguas á su posesion, sino una concesion nueva de aguas; llamando la atencion de la Sala por un otrosí acerca de la tramitacion irregular que ha tenido este pleito y lo voluminoso que se ha hecho con perjuicio de las partes:

Resultando que en este estado se acordó por la Sala se entendiesen con los estrados las notificaciones respecto de los heredamientos de aguas de Lorquí, y tener presente á su tiempo el otrosí del Ministerio fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que pendiente de este Tribunal Supremo el examen de la sentencia interlocutoria que dió la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 23 de Junio de 1870, declarándose competente para entender en estos autos, lo primero que hay que hacer es resolver esta cuestion previa, puesto que ha llegado la ocasion de verificarlo, segun lo dispone el art. 72 del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando que la ley de 3 de Agosto de 1866 establece en su art. 293 que la jurisdiccion contenciosa es la competente contra las providencias administrativas en materia de aguas cuando por ellas se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la Administracion:

Considerando que los fundamentos en que se apoya el Conde de Luna son de esta índole, puesto que ha invocado en favor de sus pretensiones los artículos 235 y 240 de la ley, y los cuales autorizan pretensiones como las que formuló, y hasta las conceden *ipso facto* dentro de ciertas condiciones que no son de este momento apreciar:

Considerando que tambien ha alegado el Conde los artículos 194 y 193 de la enunciada ley, sosteniendo que el primero hace un título legitimo para el disfrute de las aguas públicas de la posesion de 20 años en que afirma ha estado su hacienda de Cañaverosa, y que por el segundo se consagra el derecho á conservar su posesion en toda su integridad, no obstante las interrupciones sufridas por falta de uso, siempre que no haya pasado igual período de tiempo:

Considerando que estos fundamentos, cuya aplicacion al caso del pleito podrá estimarse ó no en definitiva, no tienen carácter civil sino puramente administrativo:

Considerando que los demás títulos presentados por el Conde de Luna en el expediente ante el Gobernador de Murcia no son constitutivos de derecho alguno de propiedad de aguas, sino simplemente enunciaciones ó comprobantes de esa misma posesion á que se contrae la ley, formando de ella un título administrativo:

Considerando que de igual naturaleza son las concesiones y resoluciones presentadas por los heredamientos de Murcia y Orihuela, y las cuales sostiene el Conde, comprenden á su hacienda de Cañaverosa, si bien para el riego sólo de 40 fanegas, existiendo entre dichas resoluciones fallos contenciosos que prueban el carácter puramente administrativo que se ha dado ántes de ahora á esta clase de cuestiones:

Considerando que por lo expuesto y por el mayor ensanche que la ley de 1866 ha dado á la jurisdiccion contenciosa en materia de aguas, sobre todo cuando se trata de las públicas, no es aplicable al presente litigio el art. 296 de la misma, así como tampoco lo es en toda su extension la jurisprudencia formada ántes de que dicha ley se promulgase:

Considerando que la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos para calificar en justicia la resolucion reclamada en este pleito procede con tanto mayor motivo, cuanto que la reconstruccion de la antigua presa solicitada

por el Conde de Luna se ha impugnado aun en la hipótesis de que este tuviese derecho al disfrute y aprovechamiento de las aguas del rio Segura, y admitiendo pudiese tenerlo para llevarlas á su hacienda de Cañaverosa por otro sitio y en otra forma:

Considerando que la Sala primera de la Audiencia de Albacete es únicamente á quien incumbe entender en este negocio en primera instancia, porque aunque segun el art. 277 de la ley, contra las providencias de los Gobernadores en materia de aguas hay tambien la alzada ante el Ministro de Fomento, este medio no tiene lugar cuando en aquellas se declaran ó se deniegan derechos preexistentes, pues entónces sólo procede la via contenciosa, en conformidad á lo dispuesto por los artículos 83 y 85 de la ley de 21 de Octubre de 1868, y del ya citado art. 277 de la de 3 de Agosto de 1866:

Considerando, respecto de los recursos de nulidad y apelacion interpuestos contra la sentencia de 29 de Diciembre de 1871 pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete en estos autos, que pendiente de este Tribunal Supremo la resolucion de la competencia acordada en el fallo interlocutorio de 23 de Junio de 1870, no ha tenido dicha Sala jurisdiccion para volver sobre sus actos, por lo cual no es aplicable al caso presente el art. 23 del decreto de 26 de Octubre de 1868, que si permite un debate sobre la procedencia aun despues de admitida, no consiente sin embargo dos, ni esto ha sido nunca de ley ni de reglamento, ni puede sostenerse respecto de cuestiones que están ya sometidas á un fallo supremo:

Y considerando que si bien corresponde á esta Sala, segun el art. 268 del reglamento del Consejo de Estado, decidir en el fondo cuando hay nulidad en la sentencia apelada, esto se entiende con relacion á las definitivas de ese mismo carácter, pero no cuando estas faltan como en el caso presente, pues la reclamada sólo puede estimarse final para otros efectos:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia interlocutoria de 23 de Junio de 1870, por la que la Sala primera de la Audiencia de Albacete se declaró competente para entender del recurso contencioso promovido por el Conde de Luna contra la resolucion administrativa del Gobernador de Murcia de 3 de Marzo de 1869 que le denegó la reconstruccion de una antigua presa sobre el rio Segura para regar una parte de su hacienda de Cañaverosa; anulamos y revocamos la del 29 de Diciembre de 1871 pronunciada por la misma Sala: vuelvan estos autos á la Audiencia de Albacete para que retrotrayéndolos al folio 724 de la pieza 3.ª, pronuncie sin más trámites sobre el fondo la sentencia que crea procedente con arreglo á derecho: no há lugar á la imposicion de costas, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos originales á la referida Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete por el conducto prevenido y con la correspondiente certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Diciembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. José Sánchez Guerra, representado por el Licenciado D. Santos de Isasa y Valseca, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado Don Carlos Espinosa de los Monteros en nombre de D. Sebastian Gabriel de Braganza, sobre revocacion de la Real orden de 17 de Agosto de 1868 que mandó devolver al último los cortijos nombrados de *Las Pilas* alto y bajo y la huerta llamada de San Juan de Dios en la ciudad de Córdoba, como adquiridas del Estado en el año de 1822:

Resultando que por testamento otorgado por el 24 Fernando Lopez en 23 de Enero de 1423, aparece que con el tercio y quinto de sus bienes fundó un mayorazgo á favor de su hijo Martin y de sus descendientes legítimos, disponiendo que en el caso de que el mismo muriese sin ellos, el cortijo del Cañaveralejo con que habia dotado á aquel pasara al mayoral y enfermos de la casa de San Lázaro para su mantenimiento ó provimento: que ocurrido el fallecimiento del Martin Lopez sin sucesion, y alzado el secuestro en que estaba constituido el cortijo ántes expresado, que constaba de 700 fanegas de tierra, tomaron su posesion el mayoral y enfermos de San Lázaro, en la que se les amparó en 5 de Julio de 1460: que por Real provision de 10 de Agosto de 1592 el Rey D. Felipe hizo merced al enunciado hospital de San Lázaro de 300 fanegas de tierra confluentes al mismo, las cuales se acotaron y se dió posesion de ellas en 31 de Enero de 1645 al Prior y religiosos del mencionado hospital refundido ya en el de San Juan de Dios por breve del Soberano Pontífice, constandingo como pertenecientes al hospital dichos bienes en las visitas que se le hicieron en 1563 y 1592:

Resultando que por decretos de las Cortes de 1.ª de Octubre y 9 de Noviembre de 1820 fué suprimido como los demás de su clase el convento hospitalario de San Juan de Dios de la ciudad de Córdoba, y declarados en venta sus bienes, aunque se opuso á ello la Junta de Beneficencia, y pidió su entrega, con arreglo á la ley de 27 de Diciembre de 1821, entregando copia del testamento y Reales cédulas ántes descritas, y citando á juicio al Comisionado de Ventas se procedió á la subasta de los mismos con las denominaciones que se expresan para más comodidad de la venta, y se remataron en 11 y 13 de Junio de 1822 á favor de D. Blas Berruice, que los cedió á D. Sebastian de Borbon los cortijos nombrados de *Las Pilas* alto y bajo, y la huerta de San Juan de Dios del convento del mismo nombre en la cantidad de 3.667.000 rs., que satisfizo en 24 de Diciembre con 1.466.800 reales en créditos con intereses, y el resto sin ellos:

Resultando que tomada posesion de dichas fincas, y sucedidos los acontecimientos políticos del año 1823, se le despojó de ellas y volvieron al convento hasta la época de 1831 en que se suprimieron de nuevo los de esta clase: mas habiéndose suscitado dudas á los Intendentes y Comisionados de Arbitrios de Amortizacion para cumplimentar el Real decreto de 25 de Julio de 1835, respecto de dichos conventos suprimidos, se expidió Real orden por el Ministerio de lo Interior en 4 de Octubre del mismo año diciendo al de Gracia y Justicia que *nada* habia acordado hasta entónces respecto á los hospitales que estaban á cargo de aquellos religiosos por no constar las rentas que tuviesen independientes y que no estuviesen comprendidos en la aplicacion que se hacia de ellas á la Deuda pública en aquel Real decreto, pues sin otros antecedentes no podia determinar los hospitales que debian subsistir y los que hubieran de suprimirse ó agregarse á otros: que cualquiera que fuese la denominacion con que quedaran estas casas, no podian estar al cuidado de las autoridades del ramo de Amortizacion sino en la parte de las rentas que correspondiesen á ellas como re-

ligiosas; y que se comunicase á los Gobernadores civiles de las provincias de las 50 casas suprimidas, que interviniesen en los inventarios mandados formar por la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion, y remitieran una relacion de sus bienes, especificando los que por fundacion estaban destinados á sostener el hospital, y los que deberian servir para la subsistencia del convento y sus religiosos:

Resultando que á su virtud se entregaran los bienes de que se trata á la Junta de Beneficencia de Córdoba en 4 de Enero de 1836, y en 21 de Febrero siguiente el Gobernador civil de la provincia elevó una exposicion al citado Ministro haciendo presente que á virtud de la Real orden de 4 de Diciembre anterior, y verificado el deslinde respectivo, reclamó los bienes pertenecientes á la hospitalidad que ejercia la extinguida comunidad de San Juan de Dios, para lo cual dió el Intendente las órdenes oportunas á fin de que las oficinas de Amortizacion ampliasen por su parte con lo en ella dispuesto, pero no verificaron hasta el 2 de Enero: que en este tiempo la Administracion de Arbitrios cobró el rento del cortijo de *Las Pilas*, una de las fincas del referido hospital, el cual no habia devuelto á pesar de reclamárselo, y era indudable que declarado por S. M. no pertenecer al Estado y sí á los hospitales las fincas correspondientes á la hospitalidad que estaba á cargo de aquellas comunidades, no debió dudar que los productos de las mismas correspondian al dueño que era el referido hospital. Y en consecuencia de la anterior peticion se dictó Real orden en 18 de Marzo siguiente mandando se comunicase la misma al Ministerio de Hacienda para que dispusiese se efectuara la devolucion del rento percibido, como así lo ejecutó por otra Real orden del 27:

Resultando que habiéndose mandado secuestrar los bienes pertenecientes al ex-Infante D. Sebastian de Borbon por su rebelion al Trono, y nombrado para ellos un Comisario Régio, por Real orden de 17 de Enero de 1837 expedida por el Ministerio de Hacienda, se le mandaron entregar los que existian en las provincias de Córdoba, Extremadura y Granada comprados al Estado en la anterior época constitucional, y cuyo total pago aparecia satisfecho, segun los documentos que habia en la Direccion. Mas como el Intendente de Córdoba se negara á dar cumplimiento á la anterior Real orden, fundado en lo dispuesto en la de 4 de Octubre de 1833, la Junta de Ventas, en sesion de 21 de Julio de 1838, teniendo presente que esta Real orden sólo era comprensiva á las fincas que no fueran vendidas, acordó tuviese cumplimiento dicha Real disposicion de 17 de Enero de 1837:

Resultando que comunicado así á la Junta municipal de Beneficencia, en exposicion razonada dirigida al Ministro de la Gobernacion y apoyada por el Jefe político se opuso á la entrega de las fincas, enumerando para ello el estado afflictivo en que quedarían los establecimientos puestos á su cuidado, y en particular la Casa de Expósitos y enfermería de la cárcel á que estaban destinados los productos del caudal de San Lázaro, de acuerdo con el Ayuntamiento, fundándose además en que el Rey D. Felipe II hizo donacion á este de las respectivas fincas para su ereccion, y lo tuvo á su cargo el Ayuntamiento muchos años, delegándolo despues en los hospitalarios de San Juan de Dios, de donde se inferia que el Crédito público no debió venderlas á D. Sebastian en el año de 1822 porque no correspondian á los frailes de San Juan de Dios, y sí á hospital y casa de beneficencia; por lo que en 17 de Noviembre de 1833 se dictó Real orden por este Ministerio, previniendo á dicha autoridad mantuviese á la Junta en posesion de las fincas reclamadas hasta que recayese la resolución conveniente por el Ministerio de Hacienda, como así tuvo lugar por Real orden de 17 de Noviembre en que no se accedió á la pretension de la Junta referida, porque las fincas expresadas pertenecian al secuestro del ex-Infante D. Sebastian, quien las adquirió por compra hecha en la anterior época constitucional, y cuyos rendimientos tenían una aplicacion particular segun los Reales decretos expedidos sobre la materia, sin que fuese posible dárles diferente destino:

Resultando que en este estado la Diputacion provincial de Córdoba elevó una exposicion al Ministerio en 15 de Noviembre de 1839 apoyada por el Jefe político, solicitando no se llevase á efecto lo mandado, y en el día 30 la Junta de Ventas, como encargada de hacer cumplir la ley de 21 de Mayo de 1837 y demás disposiciones relativas á la devolucion de las fincas compradas en la anterior época constitucional, ordenó al Intendente de Córdoba que se ejecutase lo que tenia dispuesto en 21 de Julio de 1838, y en 19 de Junio de 1840 mandó igualmente se aclarase si las fincas referidas estuvieron desde su origen afectas especialmente á objetos de beneficencia, examinando para ello los títulos de adquisicion por el Asesor y el Fiscal y los comprobantes que existian en los Archivos; pero como estos funcionarios contestasen que no los habian podido leer por ser el carácter de letra antigua y necesitar su traduccion, se mandó de último estado que la Junta de Beneficencia acreditase su derecho por medio de documentos fehacientes:

Resultando que paralizado este asunto desde entonces, en 15 de Setiembre de 1860 acudió el Infante D. Sebastian al Ministerio de Hacienda solicitando mandase se le devolvieran los predios de que se trata; y pedido informe á la Administracion de Propiedades de la provincia de Córdoba, dijo que la Beneficencia se incautó de ellos por virtud de la Real orden de 4 de Octubre de 1833, sin embargo de que sólo comprendia á los que no fueron vendidos, y que el huerto situado en el campo de San Anton se remató en 23 de Mayo de 1836 á favor de Don Antonio de la Fuente en la cantidad de 33.200 rs., que satisfizo como procedente de Beneficencia y á virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1833, acompañando certificacion de los pagos hechos por el Infante en el año de 1822. Con lo que oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo informado por la Direccion general de Propiedades y la Asesoría del Ministerio, se dictó Real orden en 19 de Octubre de 1861 disponiendo que se anulase la venta hecha en 1836 á favor de D. Antonio de la Fuente de la huerta denominada de San Juan de Dios, devolviéndole las sumas que hubiese satisfecho por los plazos vencidos: que dicha huerta y los cortijos de *Las Pilas* alto y bajo que estaban en poder y usufructuaba la Junta municipal de Beneficencia de Córdoba, le fuesen entregados á D. Sebastian de Borbon que era el legítimo dueño: que se rebajasen las expresadas fincas del inventario de las pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia: que no se entregasen á la Junta provincial de Córdoba las inscripciones por la venta, ó que se recogieran y amortizaran si ya se hubiesen dado por no haber justificado la misma el derecho de propiedad que pudiera tener á la citada finca y á los cortijos de *Las Pilas*, no obstante el tiempo trascurrido desde 26 de Octubre de 1846 en que se ordenó al Intendente de la provincia que le hiciese entender la necesidad de que la acreditara en forma y con documentos fehacientes dentro de breve término, y que se reclamase de dicha Junta el reintegro de las rentas que indebidamente habian percibido desde la fecha en que se incautó de las fincas hasta la en que se posesionase de ellas el D. Sebastian, haciendo entrega á este de las que le correspondian desde el día que reconoció y juró á la Reina, y á la Hacienda de las que debió percibir el secuestro:

Resultando que comunicada la anterior Real orden al Mi-

nisterio de la Gobernacion, se remitieron al mismo por las oficinas provinciales los documentos relativos á la fundacion de que se hizo mérito al principio, en cuyo estado pretendió Don Sebastian en 19 de Octubre de 1833 que si se le mandaba litigar con la Junta de Beneficencia renunciaba á sus anteriores pretensiones, y se limitaba á pedir que considerándose rescindido el contrato, se le devolviese el precio con las especies equivalentes á las en que fué satisfecho y sus intereses; y pasado todo á informe del Consejo de Estado, opinó en pleno que celebrada con infraccion de las disposiciones vigentes en los años de 1820 á 1833 la venta de los cortijos de *Las Pilas* alto y bajo, habiendo declarado lo contrario la Real orden de 19 de Octubre de 1861, como sus declaraciones en lo que á dichos cortijos se referian eran firmes y lastimaban los derechos de la Beneficencia de Córdoba, procedia que por el Ministerio de la Gobernacion, en uso de sus facultades tutelares sobre los intereses de la misma, se pusiesen en conocimiento de la Hacienda las razones que demostraban la nulidad de lo resuelto, á fin de que comunicase sus instrucciones al Fiscal del mismo Consejo de Estado para que entablase la oportuna demanda contra dicha Real orden: que no habiendo en el expediente datos bastantes para asegurar si la primera venta de la huerta estuvo bien ó mal hecha, se hiciesen las declaraciones oportunas al interponer la demanda, y se formulasen las protestas necesarias para que se comprendiese que ni la Beneficencia ni el Ministerio de la Gobernacion consentian lo demás de la Real orden que se referia á la huerta; y que se encargase al Gobernador de Córdoba adoptase las providencias convenientes para que la Junta interesada acreditase el origen y procedencia de dicha huerta, y correspondiendo, como parecia ser que correspondian, los cortijos al hospital de San Lázaro ó á otro establecimiento de Beneficencia fuese posible resolver lo que procediera; todo sin perjuicio de que se pasase al Ministerio de Hacienda con los antecedentes que formaban el expediente la instancia elevada por el apoderado de D. Sebastian, á fin de que sobre el desistimiento condicional de la compra y demás que en ella se manifestaba acordase lo que estimara oportuno:

Resultando que dictada Real orden en 4 de Diciembre de 1863 de conformidad en un todo con el anterior informe, y comunicada al Ministerio de Hacienda con varios recuerdos haciéndola responsable por pasarse el tiempo para interponer la demanda, previos los oportunos informes de la Direccion general de Propiedades y de la Asesoría, de conformidad con los mismos, se dictó Real orden en 14 de Julio de 1864 declarando no haber méritos para intentar la revocacion de la de 19 de Octubre de 1861 por los resultandos y considerandos que se sientan en ellas:

Resultando que contra esta última Real orden presentó demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, y remitidos al mismo los antecedentes necesarios para su sustanciacion, opinó la Seccion de lo Contencioso que era improcedente como presentado fuera del plazo de los seis meses concedidos por el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 para acudir á ella contra las decisiones ministeriales; y conformándose la Reina con dicho parecer, se dictó Real orden en 1.º de Setiembre de 1865 ordenándolo así:

Resultando que comunicada al Ministerio de la Gobernacion la Real orden de 14 de Julio del año anterior, pasó el expediente á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; mas como llamase la atencion de que se habia evacuado uno antes en pleno, se ordenó que se hiciese así, y en 24 de Enero de 1866 la Diputacion provincial de Córdoba elevó una exposicion á la Reina acompañando copias de las varias resoluciones que se le habian comunicado y haciendo la historia de este asunto, pidiendo que llamando á la vista el expediente con los documentos que le estaban unidos, se dignase adoptar las disposiciones necesarias para que quedasen á salvo sus derechos y no fuesen mermados los sagrados intereses de la Beneficencia pública puesta bajo la alta tutela y suprema proteccion de la Administracion general del Estado:

Resultando que evacuando su informe el Consejo de Estado en pleno, con vista de todos los antecedentes y por los considerandos que expuso, opinó debía dejarse expedida la marcha del expediente incoado en el Ministerio de Hacienda para que tuviese efecto la posesion del Infante D. Sebastian de las fincas en cuestion: que sin perjuicio de ello podia autorizarse á la Junta de Beneficencia de Córdoba para que acudiese al Tribunal competente con la oportuna demanda á fin de que se declarase que las fincas correspondian al tiempo de la enajenacion á la misma Beneficencia, y que por ello no habiendo podido ser vendidas no habian salido legítimamente de su dominio: que si así se declaraba tocaba á la Hacienda pública cumplir la ejecutoriada á las fincas el destino legal y resolver las demás cuestiones que fuesen consecuencia de ello; pero seis de los Consejeros dieron su voto particular expresando que los cortijos de *Las Pilas* no habian salido de poder de la Beneficencia, su propiedad legitima, ni era bastante para ello una Real orden cuya esfera de accion no alcanzaba á los derechos de propiedad; que no podia decirse legalmente hablando que la Real orden de 19 de Octubre de 1861 causó estado respecto de dichas fincas por no haber reclamado contra ella por lo contencioso dentro de los seis meses establecidos por la ley, y porque no se versaban en este negocio recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, indispensables para que pudiera tener aplicacion lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, ya tambien porque los derechos dominicales no se pierden ni se ganan por una Real orden, cuando hay una entidad jurídica como lo era la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba á quien correspondia: que para ella no habia prescrito la accion que le competia, fundada en el derecho de propiedad, bien pidiendo, si necesario fuese, el amparo de la posesion en que se hallaba, que no pudo ni debió ser perturbada poniendo sus bienes en venta en 1822, porque la ley de desamortizacion de aquella época no comprendió á los de la Beneficencia; y sosteniendo sus derechos dominicales ante los Tribunales ordinarios á quienes está reservado el conocimiento de las cuestiones que versan sobre el derecho de propiedad y sus incidencias; y que ante los mismos podría y deberia la Junta encargada de su administracion y custodia presentarse á utilizar los derechos que er tal concepto y atendida la naturaleza del establecimiento le estaban reservados: que el Ministro á quien por la ley estaban encomendadas la suprema inspeccion y tutela de los establecimientos públicos de Beneficencia podría dictar las órdenes que creyese oportunas con tal objeto, puesto que hoy no era dado utilizar el medio que la Junta se habia propuesto: que esto sin embargo no podia servir de obstáculo para el ejercicio de aquellos derechos porque independientemente del que le asistia para reclamar por la via contenciosa contra dicha Real orden, tenia expedido el que competia al dueño de una cosa, fundado en el derecho de propiedad; derecho que siempre y en todos tiempos podría ejercitarlo con las solas limitaciones establecidas en las leyes: que no resultando que la Beneficencia de Córdoba haya perdido la consideracion de dueña y propietaria de los bienes de que se trata, no debiendo someterse la decision de este asunto á las reglas y prescripciones del Real

decreto de 1853 porque no era de aquellos en que se versaban recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, por cuya razon faltaba la base para que hubiese podido causar estado la Real orden de 19 de Octubre de 1861, opinando: primero, que por el Ministerio de la Gobernacion se dictasen las órdenes oportunas á fin de que no se entregasen por la Junta referida los cortijos de *Las Pilas*, procurando, por los medios legales de que pudiera disponer, conservar la posesion en que se hallaba; segundo, que las medidas que adoptase respecto de dichas fincas las hiciese extensivas la Junta á la huerta denominada de San Juan de Dios, en el caso de que pudiera acreditar con títulos ó documentos fehacientes que á la Beneficencia correspondia la propiedad de dicha huerta; tercero, que en el caso de que el Infante acudiese á los Tribunales ordinarios en demanda de los derechos de que se creyese asistido, se previniese á la Junta reclamara autorizacion para comparecer en juicio segun estaba prevenido, y habiéndose conformado S. M. con el anterior voto particular, se dictó Real orden en 23 de Febrero de 1867 expresándolo así:

Resultando que comunicada esta resolución al Ministro de Hacienda, recurrió al mismo el apoderado de D. Sebastian solicitando se le entregasen los créditos equivalentes á los que tenia dados, previa liquidacion en que se incluyese la indemnizacion que procediera por las rentas que habia dejado de percibir desde el año de 1839 hasta entónces; y dado cuenta del asunto en Consejo de Ministros en 17 de Agosto de 1868, se dictó Real orden de conformidad con su acuerdo, resolviéndose que se cumpliesen las Reales órdenes de 17 de Enero de 1837 y 19 de Octubre de 1861 dictadas sobre el particular, devolviéndose al Infante las fincas con las declaraciones que se expresaban en las mismas Reales órdenes:

Resultando que en el entretanto en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba*, correspondiente al día 21 de Junio de 1867, se anunció para el 31 de Julio siguiente la subasta de los cortijos de que se trata como procedentes de Beneficencia, y con arreglo á las leyes de desamortizacion de los años de 1855 y 1856 que fueron tasados con dicho objeto en el de 1859. Y en el *Boletín* respectivo al 16 de Setiembre del mismo año de 1867 se anunciaron de nuevo para el 26 de Octubre por orden de la Direccion general, expresándose que se verificó la de 31 de Julio anterior, pero sin decirse cuál fuera su resultado ni el motivo que producía la nueva subasta, en cuyo expediente sólo obran las tasaciones, los ejemplares de los *Boletines*, la carta de pago del primer plazo y una certificacion del Escribano que actuó en todo Don José Sanchez Guerra:

Resultando que verificada la última subasta, dice dicha certificacion que se remataron las fincas á favor del Procurador D. Rafael Martín Hidalgo en la cantidad de 89.805 escudos por que le fueron adjudicados en 30 de Noviembre; mas al cumplimentarse la Real orden de que antes se hizo mérito, poniendo al Infante D. Sebastian en posesion de los cortijos de *Las Pilas* se opuso á ello el enunciado Escribano D. José Sanchez Guerra como dueño de los mismos por habérselos cedido el Hidalgo protestando del acto, ofreciendo acudir en via contenciosa contra la misma Real orden:

Resultando que verificado así, representado por el Licenciado D. Santos Isasa y Valseca, presentó demanda en este Tribunal Supremo en 12 de Febrero de 1869, pidiendo que en su día se revocase la Real orden de 17 de Agosto de 1868, y que se declarase que la venta eficaz y subsistente era la verificada en el año de 1867, y por consiguiente que la cosa vendida le pertenecia en rigor de derecho, y que se le indemnizaran los gastos, daños y perjuicios por esta cuestion, fundado en que las leyes de desamortizacion de la época constitucional de 1820 á 1823 no fueron extensivas á los bienes destinados á la Beneficencia: que tratándose de fincas poseídas por corporaciones religiosas cuyo instituto fuera la Beneficencia, al extinguirse aquellas debieron distinguirse en cuanto á los bienes los pertenecientes á la comunidad de los destinados al objeto benéfico, puesto que los primeros quedaron declarados nacionales y los segundos pasaron de derecho y de hecho casi siempre á las corporaciones que sustituyeron á las antiguas en la mision benéfica: que por ello estaba sujeta la primera cuestion de este negocio ó sea la de validez ó nulidad de la venta hecha en 1822 al resultado de documentos y pruebas; pero si la distincion de bienes se hizo, quedó resuelta la nulidad de la misma; y que segun la ley 30, tit. 5.º, Partida 3.ª, habiendo la Hacienda vendido una misma cosa dos veces á dos personas en tiempos distintos y estando el segundo comprador en posesion de la cosa vendida y pagando su precio conforme á contrato, la cosa es de este último comprador y no del primero sin perjuicio de que la Hacienda torne á este el precio que hubiese recibido:

Resultando que reclamados y recibidos los expedientes gubernativos, declarada procedente la via contenciosa, y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Isasa y Valseca, reproduciendo su peticion y argumentos, y añadiendo que el cortijo de *Las Pilas* fué legado por Hernan Lopez en su testamento de 1423 al hospital de San Lázaro de Córdoba para socorro y asistencia de sus enfermos, con prohibicion de enajenarlo, y empezó á poseerlo y lo adquirió en propiedad en 1460 cumplida la condicion de extincion de otros llamamientos preferidos: que el Rey D. Felipe II hizo merced al mismo hospital de 300 fanegas de tierra, el cual estuvo siempre bajo patronato Real, y en 1570 encomendó el Rey su régimen y administracion y el cuidado de los enfermos á los hermanos de San Juan de Dios, sin que esto pudiera alterar la índole ni el objeto de la fundacion y su organizacion: que el decreto de las Cortes de 1.º de Octubre de 1820 sólo era aplicable á los bienes de los conventos ó monasterios suprimidos, pero no á los de fundaciones que estuviesen destinadas á beneficencia, enseñanza ó cualquiera otro objeto civil que no fuese el mantenimiento de aquellas corporaciones: que el decreto de 9 de Noviembre del mismo año, en su art. 17, tampoco era aplicable al caso presente, porque el hospital de San Lázaro estaba en ejercicio, y caso que no hubiera sido así, tendria la culpa el Gobierno Supremo, patrono y tutor de la fundacion: que por la ley de 23 de Enero de 1822 todos los bienes de Beneficencia quedaron reducidos á una sola denominacion y clase, sin que el estar suprimida entónces ó se suprimiese despues una casa de Beneficencia alterara la esencia de sus fundaciones; disponiendo que se devolvieran á los hospitales sus bienes si habian sido ocupados algunos por el Crédito público, y aun los que tuvieron los Jesuitas, y que los vendidos se compensasen con otros equivalentes: que en las compras que hizo el Infante D. Sebastian no estaban acreditadas las circunstancias que refiere; y que si alguna duda pudo haber en cuanto á la naturaleza de los bienes de que se trata y el destino que debió dárseles, quedó resuelta por la Real orden de 30 de Setiembre de 1833, á virtud de la cual tomó posesion de ellos el hospital de San Juan de Dios de Córdoba en 1836, mandando devolver á Beneficencia de Real orden la renta cobrada por las oficinas de Hacienda: que la Real orden de 17 de Enero de 1837 fué inoportuna, y no pudo por sí sola modificar el estado legal definido y declarado en 1836 de acuerdo con Gobernacion: que la Beneficencia de Córdoba continuó poseyendo las fincas, y por consiguiente en el estado posesorio

sufrió alteracion alguna, ni la Hacienda hizo gestion de ninguna clase desde el año de 1838 al de 1861, y sus resoluciones desde este año ofrecieron la anomalia de apoyarse en los actos y órdenes favorables al secuestro del Infante de 1837 y 1838, para convertirlos en resoluciones favorecedoras al mismo: que la Real orden de 49 de Octubre de 1861 fué definitiva para la Hacienda, que la dictó; pero no para Gobernacion que no habia intervenido en ella, y notoriamente injustas en el fondo como basada en el completo olvido de la fundacion que se trata: que la resistencia del Ministerio de la Gobernacion á cumplirla la hizo ineficaz desde luego puesto que ni el interés ni la Autoridad de un Ministro eran inferiores á los del otro, ni la concurrencia ni la conformidad de ambos ó del Consejo de Ministros pudo revocar legítimamente las Reales órdenes de 1836, que ámbos de acuerdo habian dictado: que la venta de los cortijos como bienes de Beneficencia en 1867 creó un nuevo estado de cosas opuesto al de 1861 y derogatorio de este, manifestando despues que debia citarse á la Beneficencia de Córdoba por el interés en el pleito; y habiendo comparecido la misma por medio del mismo Licenciado Isasa con poder otorgado por la Diputacion provincial por ante su Escribano D. José Sanchez Guerra, pidió se le tuviese por parte como representante de la Beneficencia, y con la personalidad de coadyuvante de la demanda deducida por Guerra bajo una misma direccion y defensa:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal para que contestase la demanda, pidió se sirviese declarar la Sala que no tenian estado los autos para dar contestacion en lo principal de la misma, reservando su derecho á la parte para que lo dedujera donde y segun correspondiese, aduciendo varias razones á este fin; y conferido traslado al Infante D. Sebastian, que se habia presentado en los autos, representado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, á quien se tuvo por parte, lo evacuó pretendiendo se sirviese proveer la Sala lo que estimara procedente acerca de la solicitud fiscal, y que desestimase la deducida por la Diputacion provincial de Córdoba, teniendo por consignadas las manifestaciones y protestas que habia hecho en el ingreso del escrito acerca de los límites del debate promovido contra la Real orden de 17 de Agosto de 1868; y á su virtud la Sala dictó auto en 3 de Julio de 1871 declarando no haber lugar á tener por parte á la Diputacion provincial de Córdoba en el concepto que se presentaba: que en cuanto á la pretension deducida por el Ministerio fiscal, á su tiempo acordaría la resolucion que correspondiese; y mediante á haber dejado el mismo trascurrir con exceso el término legal sin contestar la demanda entablada por D. José Sanchez Guerra se emplazase á D. Sebastian Gabriel de Borbon para que la contestara en el término de reglamento:

Resultando que notificada la anterior resolucion al Licenciado D. Santos Isasa hizo la aclaracion de que no era en el concepto de coadyuvante como se habia presentado la Diputacion, sino en el de interesado en el litigio, pues lo de coadyuvante fué quizá una mala expresion, suplicando aquel y pidiendo se aclarase ó repusiese, mandando se tuviera por parte á la referida Diputacion por su notorio interés en los autos, bajo la misma representacion y direccion del demandante por la identidad de causa; y emplazados con tal motivo el Ministerio fiscal y el coadyuvante de la Administracion, ámbos se opusieron á la solicitud deducida; mas como el primero por un otrosí manifestase que á pesar de lo acordado por la Sala sobre haber dejado pasar el término para contestar la demanda, no habia reclamado porque dicho auto no envolvia mandato alguno que fuese obstáculo para que la contestase en su día, habiendo un artículo de incontestacion propuesto por el mismo; y sin que se le hubiese acusado la rebeldia, se hizo cargo de ello el coadyuvante por un otrosí y pidió que la Sala proveyese desde luego lo que estimara procedente acerca de dichas manifestaciones, en cuyo estado el Licenciado Isasa solicitó que se procediese á la vista del artículo; y pasados los autos al Sr. Magistrado Ponente en 12 de Marzo de 1872, se dictó auto por la Sala declarando no haber lugar á la reposicion solicitada por la Diputacion provincial de Córdoba en su escrito de 40 de Julio de 1871, ni á admitirla como parte en los autos en el estado que tenian, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirle para ejercitar la accion que creyese corresponderle, mandando llevar á efecto lo acordado en el citado auto para que se pudiese de manifesto el expediente gubernativo por término de 20 dias á la parte coadyuvante para que contestase la demanda:

Resultando que efectuado así, pidió se desestimase la misma en todas sus partes, exponiendo como fundamento para ello todos los antecedentes que constan ya expresados como resultado del expediente gubernativo, y además que la cuestion entablada por el actor no podia ser objeto de este litigio, porque importaba una verdadera cuestion de propiedad, para lo cual no tenia competencia la jurisdiccion contencioso-administrativa, ni tampoco habia sido objeto de ella aquel expediente: que aun cuando fuera posible prescindir de esto y de los vicios y graves defectos del expediente de subastas de 1867, el actor parece de todo derecho, porque esta se verificó despues de haberse dictado, no sólo las Reales órdenes de 1837 y 1838 en que se mandaron devolver las fincas á la representacion legal del comprador, sino la de 1861 definitiva en el orden administrativo en que terminantemente se declararon los cortijos de la pertenencia de D. Sebastian y se le mandaron entregar, rebajándolos de los inventarios de la Beneficencia, y la cual quedó firme por declararse improcedente la demanda entablada contra ella ante el Consejo de Estado, y por no haberse accedido á que se pidiera su revocacion por el Fiscal de este alto Cuerpo, manteniéndola por el contrario en vigor en la Real orden de 14 de Julio de 1864: que la cuestion del litigio estaba circunscrita á determinarse si, dados los antecedentes del asunto, el estado legal de las cosas y las disposiciones de 1835 y 1837, podia la Administracion dejar de cumplir estas y negar la entrega de las fincas al que pedia se le restituyese á la posesion legal en que se hallaba cuando fué despojado en 1823; y que sólo de esto podia ocuparse el demandante que no tenia otra representacion ni más derechos que los de comprador en 1867, por lo cual era ageno á esta jurisdiccion, al presente litigio y á la personalidad del mismo cuanto se referia á la calificacion de la venta de 1822: que esta fué bien hecha con arreglo á la ley entonces vigente, porque correspondian á un hospital que se cerró al suprimirse la orden de San Juan de Dios, y no volvió á abrirse, no encontrándose por consiguiente en el caso de excepcion de la ley de 9 de Noviembre de 1820: que la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 30 de Setiembre de 1835 no resolvió cuestion alguna respecto de los cortijos de Las Pilas en particular, ni anuló ni pudo anular la venta de 1822: que la de 21 de Marzo de 1836 no declaró que la Beneficencia tuviese la propiedad del cortijo, sino que la dió por supuesta; reconociéndose en todas las disposiciones del Ministerio de Hacienda el derecho que tenia el Infante D. Sebastian á los cortijos de que se trata:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que las resoluciones administrativas, cuando son finales y declaran ó deniegan derechos, causan estado y no pueden ser alteradas sino en la via contenciosa:

Considerando que de esta índole fué la Real orden de 19 de

de Octubre de 1861, por la cual, resolviendo el Gobierno la cuestion pendiente entre la Junta de Beneficencia de Córdoba y D. Sebastian de Borbon, declaró que á este último correspondian los cortijos de Las Pilas y huerta de San Juan de Dios por haberlos adquirido el Estado en subasta pública en 1822, mandando su entrega al comprador y que se eliminasen de los inventarios de Beneficencia:

Considerando que la mencionada Real orden, que por su carácter definitivo y por los derechos que declaró causó estado, sólo era susceptible de reforma por la via contenciosa siempre que este recurso se intentase dentro del término legal:

Considerando que el Fiscal del Consejo de Estado no llegó á interponer contra la misma el recurso contencioso que propuso en su informe dicho cuerpo; y que aunque lo hizo la Junta de Beneficencia de Córdoba, fué declarada improcedente su demanda por la Seccion de lo Contencioso, en razon de haberse propuesto fuera del término legal, quedando en su consecuencia firme la Real orden reclamada:

Considerando que la que despues se expidió en 17 de Agosto de 1868 sobre el mismo asunto, y contra la cual ha formulado su demanda D. José Sanchez Guerra, no es más que una reproduccion de la de 19 de Octubre de 1861, limitándose á mandar que se lleve á efecto por haber adquirido fuerza ejecutiva:

Considerando que una vez declarado en la esfera administrativa de un modo firme é irrevocable que los cortijos de Las Pilas y huerta de San Juan de Dios no correspondian á la Junta de Beneficencia de Córdoba, no ha podido la Administracion volver sobre sus actos para venderlos en tal concepto, como lo verificó en 1867:

Considerando que esto no obsta para que si el nuevo comprador tiene acciones que ejercitar contra la Administracion pueda hacerlo con arreglo á derecho;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. José Sanchez Guerra contra la Real orden de 17 de Agosto de 1868, que reproduciendo la de 19 de Octubre de 1861, mandó llevarla á efecto, y en su virtud la dejamos firme y subsistente, si bien reservando al recurrente los derechos que puedan asistirle con ocasion de la venta hecha en su favor por el Estado para que los ejercite, si así le conviniere, donde y como corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los expedientes gubernativos á los Ministerios de Hacienda y Gobernacion con las certificaciones correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Diciembre de 1872.—Enrique Medina.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Senado.

El Excmo. Sr. Presidente ha dispuesto que se suspenda la provision de la plaza de aspirante cuarto de su Secretaría, cuyos ejercicios de oposicion estaban anunciados para el día 9 de Marzo próximo.

Secretaria del Senado 11 de Febrero de 1873.—El Mayor, José Gelabert y Hore.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

#### Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

#### NUMERO 937.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mils.
PROVINCIA DE ALMERÍA.			
146552	Ayuntamiento de Finnes	Junio 1866	8'640
146553	Idem de id.	Setiembre id.	8'640
146554	Idem de Finiana	Julio id.	36'214
146555	Idem de id.	Setiembre id.	26'600
146556	Idem de id.	Julio 1867	36'213
146557	Idem de Gador	Agosto id.	42
146558	Idem de Gérgal	Junio 1866	27'734
146559	Idem de id.	Julio id.	49'067
146560	Idem de id.	Setiembre id.	39'040
146561	Idem de id.	Junio 1867	27'733
146562	Idem de id.	Julio id.	49'066
146563	Idem de id.	Agosto id.	39'040
146564	Idem de Huécija	Idem 1866	6'507
146565	Idem de id.	Noviembre id.	6'667
146566	Idem de id.	Agosto 1867	6'507
146567	Idem de id.	Noviembre id.	6'666
146568	Idem de Huercal-Overa	Abril 1866	21'333
146569	Idem de id.	Mayo id.	34'667
146570	Idem de id.	Junio id.	32
146571	Idem de id.	Octubre id.	7'467
146572	Idem de id.	Noviembre id.	23'467
146573	Idem de id.	Marzo 1867	7'466
146574	Idem de id.	Abril id.	53'333
146575	Idem de id.	Junio id.	43'333
146576	Idem de Illar	Octubre 1866	38'534
146577	Idem de id.	Idem 1867	38'934
146578	Idem de Lijar	Idem 1866	4'934
146579	Idem de id.	Idem 1867	4'533
146580	Idem de Lucaynena	Febrero 1866	3'440

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mils.
146581	Ayunt.º de Lucaynena.	Febrero 1867	3'440
146582	Idem de Maria	Noviembre 1866	62'400
146583	Idem de id.	Diciembre 1867	62'399
146584	Idem de Nijar	Febrero 1866	1.024
146585	Idem de id.	Octubre id.	32'800
146586	Idem de id.	Febrero 1867	1.024
146587	Idem de id.	Noviembre id.	32'800
146588	Idem de Paterna	Febrero 1866	14'947
146589	Idem de id.	Marzo id.	5'386
146590	Idem de id.	Setiembre id.	2'987
146591	Idem de id.	Febrero 1867	14'946
146592	Idem de id.	Marzo id.	5'387
146593	Idem de id.	Setiembre id.	2'986
146594	Idem de Pechina	Marzo 1866	17'962
146595	Idem de id.	Idem 1867	17'961
146596	Idem de Purchena	Enero 1866	28'800
146597	Idem de id.	Febrero id.	15'041
146598	Idem de id.	Setiembre id.	26'667
146599	Idem de id.	Octubre id.	26'667
146600	Idem de id.	Diciembre id.	2'187
146601	Idem de id.	Enero 1867	28'800
146602	Idem de id.	Febrero id.	15'040
146603	Idem de id.	Setiembre id.	26'667
146604	Idem de id.	Noviembre id.	2'187
146605	Idem de id.	Diciembre id.	15'040
146606	Idem de Ragol	Enero 1866	133'867
146607	Idem de id.	Octubre id.	16'640
146608	Idem de id.	Febrero 1867	133'867
146609	Idem de id.	Noviembre id.	16'640
146610	Idem de Roquetas	Febrero 1866	11'520
146611	Idem de id.	Junio id.	231'467
146612	Idem de id.	Abril 1867	11'520
146613	Idem de id.	Agosto id.	231'466
146614	Idem de id.	Diciembre id.	11'520
146615	Idem de Santa Cruz	Noviembre 1866	16'267
146616	Idem de id.	Idem 1867	16'267
146617	Idem de Senés	Octubre 1866	13'867
146618	Idem de id.	Idem 1867	13'867
146619	Idem de Taberno	Diciembre 1866	18'433
146620	Idem de id.	Idem 1867	18'433
146621	Idem de Terque	Setiembre 1866	8'220
146622	Idem de id.	Noviembre 1867	16'407
146623	Idem de id.	Idem 1866	16'407
146624	Idem de Velez Blanco	Idem id.	1.030'667
146625	Idem de id.	Idem 1867	960
146626	Idem de id.	Diciembre id.	90'666
146627	Idem de Urracal	Junio 1866	3'744
146628	Idem de id.	Setiembre id.	70'773
146629	Idem de id.	Enero 1867	28'827
146630	Idem de id.	Setiembre id.	70'773
146631	Idem de Zurgena	Febrero 1866	56'533
146632	Idem de id.	Agosto id.	2'987
146633	Idem de id.	Diciembre id.	8
146634	Idem de id.	Febrero 1867	56'533
146635	Idem de id.	Agosto id.	2'987

### PROVINCIA DE JAEN.

146636	Ayuntamiento de Bailén	Agosto 1866	2.144'059
146637	Idem de id.	Setiembre id.	875'733
146638	Idem de id.	Julio 1867	2.144'059
146639	Idem de id.	Marzo 1868	875'733
146640	Idem de id.	Agosto id.	2.144'059
146641	Idem de id.	Diciembre id.	875'733

### PROVINCIA DE MURCIA.

146642	Ayuntamiento de Cartagena	Marzo 1868	645'226
146643	Idem de id.	Mayo id.	675'562
146644	Idem de id.	Julio id.	658'801
146645	Idem de id.	Agosto id.	1.537'933
146646	Idem de id.	Abril 1869	2.620'760
146647	Idem de Fortuna	Setiembre id.	386'600
146648	Idem de Yecla	Octubre 1868	214'009
146649	Idem de Murcia	Diciembre 1866	115'112

### PROVINCIA DE ORENSE.

146650	Ayuntamiento de Bearez	Octubre 1866	67'132
146651	Idem de Canedo	Setiembre 1865	8
146652	Idem de Piñor de Cea	Julio 1868	59'574
146653	Idem de id.	Mayo id.	28'373
146654	Idem de id.	Agosto 1869	89'360
146655	Idem de id.	Julio id.	22'560
146656	Idem de id.	Mayo 1870	42'560

### PROVINCIA DE ZARAGOZA.

146657	Ayuntamiento de Fuentes de Ebro	Agosto 1865	560
--------	---------------------------------	-------------	-----

Madrid 11 de Enero de 1873.—El Director general, Félix de Bona.

### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 15 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 92 y 93 de sorteo, carpetas números 2.861 á 70 y 1.291 á 300 de señalamiento.

Intereses de efectos públicos de semestres atrasados anteriores al primer semestre de 1872, carpetas números 111 á 140 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, carpetas números 1.801 á 1.900 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 7.ª de sorteo, carpeta núm. 245 de señalamiento.

Madrid 13 de Febrero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

### Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

La Junta de la Deuda pública, en sesion de 12 de Diciembre de 1871, acordó el abono de 1.401 escudos 173 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior á favor del Presbítero D. Martin Trinidad de Cantos, Párroco de la villa de Lezuza, como Administrador de la extinguida cofradia de Animas de dicha villa: mas habiendo padecido extravío la carpeta de resguardo correspondiente, núm. 22, de Ciudad-Real de 1824, se declaró así por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, fecha 11 de Noviembre de 1871, constituyéndose en depósito los referidos valores por término de un año que venció en igual día de 1872.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo prevenido por la Junta en sesión de 26 de Noviembre de 1869, para que la persona en cuyo poder se halla la expresada carpeta acuda á deducir su derecho en estas oficinas en el plazo de un mes, contado desde la publicación del presente.

Madrid 22 de Enero de 1873.—José M. Camacho.—V.º B.º—Heredia.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados de abono por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, cuyos interesados ó quienes representen su derecho, deberán presentarse en el Negociado respectivo para enterarse de los documentos que han de acompañar, y del plazo dentro del cual deben verificarlo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Acreeedor primitivo D. Ildefonso Guevara, reclamante Don Julian Osorio, del pueblo de Almaden, provincia de Ciudad-Real: cantidad reclamada 1.216 escudos 20 milésimas. Fecha de la Real orden 20 de Noviembre de 1872.

Idem D. Ramon Nogués y Freixá, como cesionario del crédito de D. José Verdagué, de Toxá, provincia de Barcelona: cantidad reclamada 1.573 escudos. Fecha de la Real orden 20 de Noviembre de 1872.

Idem D. Andrés Fernandez Chicharro, reclamante D. Manuel Bayona, del pueblo del Viso del Marqués, provincia de Ciudad-Real: cantidad reclamada 1.523 escudos 300 milésimas. Fecha de la Real orden 20 de Noviembre de 1872.

Idem D. Francisco Ancos, reclamante D. Francisco de Paula Grondona, del pueblo de Nambroa, provincia de Toledo: cantidad reclamada 2.480 escudos. Fecha de la Real orden 20 de Noviembre de 1872.

Idem D. Antonio Lobera, reclamante D. José Pozo Mazzetti, del pueblo de Quinto, provincia de Zaragoza: cantidad reclamada 2.456 escudos 900 milésimas. Fecha de la Real orden 20 de Noviembre de 1872.

Madrid 11 de Febrero de 1873.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda publica.

MES DE OCTUBRE DE 1872.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en 17 de Diciembre de 1872.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 9.773 rs. 43 cént.

Treinta documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 66.084 rs. 69 cént.

Tres documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 71.900 rs.

Novecientos setenta y cuatro documentos de acciones de carreteras; por capitales 3.434.000 rs.

Setenta documentos de acciones de obras públicas; por capitales 140.000 rs.

Ocho documentos de acciones del canal de Isabel II; por capitales 8.000 rs.

Ciento cuarenta y cuatro documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 288.000 rs.

Total: 1.231 documentos; por capitales 3.717.754 rs. 82 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Diez documentos de títulos del 3 por 100 consolidado, de la creacion de 1864, renovacion de 1870; por capitales 293.000 reales.

Cinco documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 20.000 rs.

Veintinueve documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 11.340.643 rs. 84 cént.

Dos documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 373.521 rs. 21 cént.

Ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 275.000 rs.

Doscientos treinta y nueve documentos de Deuda consolidada al 4 por 100 interior; por capitales 6.000 rs.; por intereses no capitalizables 70.380 rs.; total 76.580 rs.

Siete documentos de Deuda consolidada al 5 por 100 interior; por capitales 367.845 rs. 54 cént.; por intereses no capitalizables 238.238'75; total 606.083'75 rs. 29 cént.

Doce documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 84.524 rs. 70 cént.; por intereses en Deuda amortizable 419.391'25; total 503.915 rs. 93 cént.

Dos documentos de Deuda provisional negociable; por capitales 7.566 rs. 30 cént.

Siete documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 220.000 rs.

Dos documentos de Deuda sin interés; por capitales 17.333 reales 36 cént.

Noventa y cuatro documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 44.024 rs. 2 céntimos.

Diez y seis documentos de vales no consolidados; por capitales 49.694 rs. 20 cént.

Un documento de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 25.380 rs. 55 cént.

Nueve documentos de bonos ó billetes del Tesoro emitidos en Londres; por intereses capitalizables 114.300 rs.

Un documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel; por capitales 49.875 rs.

Total: 444 documentos; por capitales 43.344.398 rs. 92 céntimos; por intereses capitalizables 44.300 rs.; por id. en Deuda amortizable 419.391'25; total 44.206.908 rs. 92 cént.

RESUMEN.

Mil doscientos treinta y un documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 3.717.754 reales 82 cént.

Cuatrocientos cuarenta y cuatro documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 43.344.398 rs. 92 cént.; por intereses capitalizables 44.300 rs.; por id. no capitalizables 328.818 rs. 75 cént.; por id. en Deuda amortizable 419.391'25; total 44.206.908 rs. 92 cént.

Total general: 1.675 documentos; por capitales 47.062.153 reales 74 cént.; por intereses capitalizables 44.300 rs.; por id. no capitalizables 328.818 rs. 75 cént.; por id. en Deuda amortizable 419.391'25; total 47.924.663 rs. 74 cént.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Jefe del Departamento de Emision, Emilio de Nuñez.—Conforme.—El Contador general, Pedro Pastor y Maseda.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Enero de 1873, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Table with columns: Dias, Titulo de las obras, Autores, Editores, Tomos y tamaño. Contains detailed list of books and documents presented in January 1873, including titles like 'Obras completas de F. Baucher', 'No por mucho madrugar...', and 'Sueños de oro'.

Madrid 1.º de Febrero de 1873.—Cayetano Rosell.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Castellon.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 26 de Diciembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 27 de Febrero del corriente año, á las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra machacada para la conservacion de las carreteras de tercer orden de esta provincia durante el año económico de 1872 á 1873.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas estrictamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 50 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Castellon 6 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Eduardo March.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Castellon con fecha 6 de...

Febrero de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de tercer orden de.... á....., comprendida en la expresada provincia y en su trozo único, que empieza en.... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al suministro de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

#### CONSERVACION.

Carretera de Sagunto á Teruel y Burriana.—Trozo único.—Desde Vall de Uxó á Nules: presupuesto de acopios 906'20 pesetas.

Idem de Zaragoza á Castellon y Vinaroz.—Trozo único.—Desde el alto de San Jorge hasta Vinaroz: presupuesto de acopios 431'54 pesetas.

Idem de Vinaroz á la Venta Nueva.—Trozo único.—Desde Vinaroz hasta el rio Cenia: presupuesto de acopios 316'48 pesetas.

#### Administracion económica de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Gonzalez y D. Francisco de Paula de Medina, ó sus herederos, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se presenten en esta Administracion á satisfacer el débito que les resulta como legatarios de D. Antonio Pajares.

Sevilla 10 de Febrero de 1873.—El Jefe económico accidental, Timolao Díez Morales.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

##### DONATIVO DE SS. MM.

El Excmo. Sr. Director general del Real Patrimonio con fecha 31 de Enero próximo pasado se sirvió comunicar al señor Presidente de la Junta superior de este establecimiento que SS. MM. se habian dignado conceder un donativo de 10.000 pesetas con destino al desempeño de ropas y efectos de abrigo, cuyas papeletas no excedan en su importe del máximo de 40 rs.; y la Comision administrativa en su vista y en sesion de 3 del actual ha dispuesto que para cumplir los deseos de SS. MM. se tomen al efecto por la Direccion las medidas más oportunas al cumplimiento de dicho objeto.

En su consecuencia esta Direccion, vistas las relaciones de las partidas existentes de dicha clase, ha dispuesto que sean entregadas (previa presentacion de los resguardos originales en las mismas oficinas donde se hubiere hecho el empeño y relacion exacta de los efectos) las prendas de ropas correspondientes á los empeños de 10, 20, 30 y 40 rs. hechos desde 1.º de Junio hasta 31 de Julio de 1872 en la siguiente forma:

Para la devolucion de las prendas en el mes de Junio citado, se señalan los dias 17, 18 y 19, y

Para la de las empeñadas en el de Julio los dias 20, 21 y 22 del corriente.

Madrid 13 de Febrero de 1873.—El Director, José Pulido y Espinosa.

#### Alcaldía popular de Arcos de la Frontera.

D. Miguel Muñoz y Gomez, Alcalde popular de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños, censualistas y demás personas que se consideren con derecho á un solar de esta ciudad, calle Barranco Caldereros, que linda por la derecha con casa de Juana Salguero Capote, por la izquierda con calle Arenillas, por la espalda con otros solares y al frente con la primera de dicha calle, para que en el término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en esta Alcaldía á exhibir los documentos que acrediten el derecho que tengan al citado solar; apercibidos que de no efectuarlo se procederá al aprecio y venta del mismo con arreglo á la ley.

Arcos y Febrero 10 de 1873.—Miguel Muñoz y Gomez.—José Rodríguez Zarzuela.

#### Alcaldía popular de Villanueva de la Reina.

D. Mariano Fernandez Ponce, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber que aprobado por la Excmo. Comision provincial el expediente instruido por este Ayuntamiento para la creacion de una nueva plaza de Médico-Cirujano titular, se publica por el presente con el objeto de que los que deseen obtenerla reuniendo las circunstancias que previene el reglamento de 11 de Marzo de 1868 presenten sus solicitudes en esta Secretaría municipal con los documentos que acrediten su aptitud legal y hoja de méritos y servicios en el término de un mes, contado desde que se anuncie en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que la dotacion es de 1.000 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia á las familias pobres y casos de oficio, quedando libre el igualatorio con los demás vecinos pudientes.

Villanueva de la Reina 10 de Febrero de 1873.—Mariano Fernandez Ponce.—Por su mandato, Luis Troyano, Secretario.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgados militares.

##### Ceuta.

D. Manuel Keller y Garcia, Brigadier de ejército, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Rafael Garcia de la Torre y Contilló, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Rocafull Romero, para que en el término de 30 dias comparezca dicho procesado á oír la notificacion acordada en causa que se le sigue en este Juzgado por heridas; bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar si no lo verificase.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 31 de Enero

de 1873.—Manuel Keller.—Rafael Garcia de la Torre.—Por mandado de S. SS., Teodoro Gonzalez del Hoyo.

##### Madrid.

D. Carlos Suanzes Pelayo, Teniente de infantería de Marina y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo para evacuar ciertas diligencias sumarias en la persona del individuo de mar Federico Lopez y Zambrana, que en 26 de Julio último fué licenciado y pasaporteado para esta corte, quien aparece como primer testigo en la causa que por falta de subordinacion se sigue en el Arsenal de la Carraca contra el individuo de la misma clase Francisco José Vazquez y Rodriguez; é ignorándose su paradero, y usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llama, cita y emplaza por primer edicto á dicho Federico Lopez y Zambrana, señalándole el Ministerio de Marina, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuenta desde el de la fecha, aplicándosele de no haberlo así todo el rigor de la ley.

Fijese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 17 de Enero de 1873.—Carlos Suanzes Pelayo.—Por su mandato, Juan Morales Garcia.

#### Juzgados de primera instancia.

##### Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento intestado ha dejado D. Meliton Alonso Geta, natural y vecino que fué de Loeches, en cuyo pueblo falleció el día 9 de Octubre último, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la *GACETA* y *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, comparezcan á deducirle en forma legal al juicio de abintestato que se sigue en este Juzgado por la Escribanía del actuario, y en el que hasta ahora no se ha presentado persona alguna á ejercitarlos; apercibidos que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Febrero de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

##### Alcañiz.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Alcañiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á D. Antonio Santa Pau y Arévalo, D. Francisco Santa Pau y Arévalo y D. Manuel Sigüenza y Santa Pau, vecinos de Castelserás, para que en el término de nueve dias, contados desde hoy, se presenten en este Juzgado para notificarles el traslado de la acusacion fiscal, y que nombren Abogado y Procurador que lo evacúen en la causa que contra los mismos y otros instruyo sobre rebelion carlista; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañiz á 10 de Febrero de 1873.—César Hermosa y Muñoz.—De su orden, Francisco Rodrigo.

##### Andújar.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan de Mora Fernandez, conocido por el Paulino, vecino de Villanueva de San Carlos, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en causa que contra el mismo se sigue sobre haber exigido dinero á D. Francisco Trigueros y D. Pedro Abril, de este domicilio; y pasado dicho término sin haberlo verificado se le declarara rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Andújar 1.º de Febrero de 1873.—José F. de Rodas.—Por mandado de S. S., Manuel Martinon y Navajas.

##### Ayora.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. José Barberá Estruch, Juez de primera instancia de esta villa de Ayora y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Verdejo Cuéllar, del vecindario de Jalance, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, siguientes al en que tenga lugar su insercion en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se está sustanciando contra el mismo sobre incendio en la Casa del Tormo, término municipal de Teresa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ayora á 11 de Febrero de 1873.—José Barberá.—Por mandado de S. S., Juan Velazquez.

##### Corballo.

El Licenciado D. Pedro M. Romay, Juez municipal de este distrito, en funciones del de primera instancia por vacante.

Por el presente, mediante no ha sido hallado en su domicilio, y término de 20 dias, á contar desde su insercion en la *GACETA DE MADRID*, se llama y emplaza á Lorenzo Vazquez Fuentes, jornalero, vecino de Santa María de Novela, cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que se presente en la cárcel publica de este partido con objeto de rendir declaracion indagatoria en causa que contra el mismo instruyo por lesiones á Carmen Barreiro, su vecina, y constituirse en prision, caso no dé la fianza; previniéndole que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan proceder á la detencion del procesado, caso fuese habido, poniéndole á mi disposicion.

Dado en Corballo á 5 de Febrero de 1873.—Pedro M. Romay.—Por mandado de S. S., Andrés de Castro, Secretario interino.

#### Señas del procesado Lorenzo Vazquez Fuentes.

Edad 70 años, estatura regular, color trigueño, ojos castaños, cara larga; gasta gorra de lana llamada vulgarmente montera; viste churrueta de lana y calzoncillos de lienzo ó estopa, con botines ó polainas de mantas y calza zapatos de becerro.

##### Cartagena.

D. Leandro Madrid Martinez, Juez municipal, é interino de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por primera vez y término de nueve dias á Luis Villegas Lopez, natural de Berja, soltero, jornalero, de 20 años de edad; José Cortijo Hernandez, natural de Lorca, soltero, jornalero, de 19 años de edad; y Antonio Cuevas Nicolás, natural de Murcia, casado, jornalero, de 29 años de edad, para que dentro de dicho tér-

mino, que empezará á contarse desde la publicacion del presente edicto, se presenten en las cárceles de este partido; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 8 de Febrero de 1873.—Leandro Madrid.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Ruiz.

##### Cieza.

D. José Gonzalez Perez, Abogado, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á Pedro Miralles, el cual debe ser natural de Fortuna, cuyas señas y domicilio se ignoran, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado para notificarle la parte que le es concerniente de la sentencia dictada por S. E. la Saia del crimen de este territorio en causa seguida contra un hijo del mismo llamado José Manuel Miralles Serna, de 13 años de edad, sobre lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Cieza á 14 de Febrero de 1873.—José Gonzalez.—Por su mandato, Francisco Jimeno Amor.

##### Ciudad-Rodrigo.

D. Ildefonso Martin Dominguez, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio contra Pedro Vazquez, vecino de Alba de Yeltes, cuyas señas personales no constan, si bien se cree viste pantalon y que es quinquillero ó tachuelero, sobre homicidio, en la que por resolucion de esta fecha he acordado expedir la presente requisitoria, por la cual, á nombre de S. M. Don Amadeo I (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y funcionarios de policia judicial practiquen las más activas diligencias para la busca, captura y remision á esta cárcel de partido del referido sujeto; con lo que prestarán un servicio á la Administracion de justicia.

Ciudad-Rodrigo Febrero 8 de 1873.—Ildefonso Martin Dominguez.—Telesforo Mayor.

##### Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Adrian Seseña y Hernandez, natural del Escorial, vecino de Madrid, hijo de Jerónimo y Tomasa, como de 25 años, soltero, comerciante, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color bueno, estatura cuatro pies y 40 pulgadas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en el presidio de la ciudad de Sevilla á disposicion del Juzgado del distrito de San Roman de la misma, en donde se le sigue causa por haberse fugado del citado presidio; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que se presente será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Febrero de 1873.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

##### Cuéllar.

D. Miguel Lama Noriega, Juez de primera instancia de la villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuatro gitanos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, y vendieron un macho negro en el mes de Setiembre de 1870 a Celestino Requejo Madrigal, vecino de la villa de Roa, el que fué robado en la romería que se celebra en el Santuario de Nuestra Señora del Henar, jurisdiccion de esta villa, en dicho año, para que comparezcan ante este mi Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuéllar á 9 de Febrero de 1873.—Miguel Lama.—El Escribano, Mariano de Cillanueva.

##### Chelva.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia del partido de Chelva.

En la causa que se sustancia en este Juzgado contra D. Manuel Beltran Clemente y D. Manuel Beltran Rivera sobre abusos, se ha acordado se les cite y emplace en la *GACETA DE MADRID*, en razon de no haber comparecido á pesar de haberlo sido anteriormente al efecto; previniéndoles que si dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente, no compareciesen en este Juzgado, sito en la calle Nueva, número 38, con los expedientes de embargos practicados en Loriguilla, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chelva á 10 de Febrero de 1873.—Teodosio Pinazo.—Por su mandato, Francisco Beleuquer.

##### Illescas.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del referendario se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de caballerías, dinero y otros efectos verificado en la Cuesta de la Reina á varias personas en la tarde del 12 de Enero último; en cuya causa tengo acordado la ampliacion de las declaraciones de D. Francisco Sales y Gadea, Subteniente retirado de la Guardia civil y la de Roque Alcolea, los que tambien fueron robados en dicho día; y como en la que se les recibió por la Guardia civil, no se estampará sus domicilios, he dispuesto citarlos y emplazarlos por medio del presente á fin de que en el término de 20 dias comparezcan ante este Tribunal al fin indicado; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; y para que llegue á su conocimiento se inserta en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín* de esta provincia.

Dado en Illescas á 10 de Febrero de 1873.—José María de Melgar.—Por su mandato, Bonifacio Ibañez.

##### Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio de Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

Por la presente cito á Rafael Martinez, joven como de 19 á 20 años, de regular estatura, barba poblada y ojos lagrimosos, que hasta hace cosa de dos meses residia con su familia en la villa de Puerto Real y despues en el Puerto de Santa María en la posada llamada de la Corona, calle de la Misericordia, y que el día 19 de Enero último trabajaba en la cantera situada en el cerro de la Bola de este término, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra él se instruye por lesiones á Domingo Lorenzo Calvo; apercibiéndole de que si no comparece en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Jerez 10 de Febrero de 1873.—Antonio de Anguita y Alvarez.—Por su mandado, Hipólito Abela y Echarri.

#### La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Don Mariano Algora, vecino de Pedrola, para que por término de nueve días comparezca en este Juzgado y cárceles del mismo á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él y otros instruyo sobre sedición en dicha villa en 25 de Noviembre último; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á las Autoridades á donde dicho Algora se encuentre acuerden su prision y remision con las debidas seguridades á este Juzgado.

Dado en La Almunia á 10 de Febrero de 1873.—Luis del Campo.—De su orden, Francisco Lucía.

#### Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Borrero, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente se requiere á todos los Sres. Jueces de primera instancia del reino para que procedan á averiguar el actual paradero de Antonio Carrion y Garcia, de 18 años, soltero, de oficio burrero, que vivió en la calle de la Estrella, número 22 de esta corte, á fin de hacerle saber se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario dentro del término de 20 días, á prestar declaración en causa criminal que se le sigue por lesiones á Viventa Sanchez y otros; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1873.—Francisco Barrera.—Por Ortega, Joaquin Cantero.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á Joaquin Perez, que ha vivido en la calle de Serrano, núm. 76, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de Mascarague para hacerle saber una providencia dictada por la Superioridad en causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1873.—El actuario, S. Mascarague.

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se saca á la venta en pública subasta el estado titulado *Despoblado de Viveros*, compuesto de 26 suertes de tierra en el término municipal de San Fernando de esta provincia, que hacen en junto 260 fanegas, 41 celemines y 44 estadales del marco de Alcalá, equivalentes á 174 hectáreas, 17 áreas y 49 centiáreas, tasado todo en la cantidad de 157.348 pesetas. Para el remate, que tendrá lugar bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion, se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 20 de Marzo próximo, en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salesas).

Las personas que quieran tomar más antecedentes, podrán hacerlo en la Escribanía del actuario, calle de Calderon de la Barca, núm. 2 duplicado, tercero izquierda, todos los días de nueve á doce de la mañana.

Madrid 7 de Febrero de 1873.—Manuel de las Heras.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente hago saber que en causa criminal de oficio que se sigue por el extravío de una pieza de cuentas de los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Jaime Samuel contra la Sociedad titulada *La Peninsular*, en cuya causa es parte el Sr. Promotor fiscal, y por providencia de 7 del corriente he acordado expedir la presente requisitoria citando al procesado D. Jacinto Zapatero y Ramirez, Notario del ilustre Colegio de esta corte, y que vivía en la calle de las Huertas, núm. 3, cuarto segundo, cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en el local de mi audiencia, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal: encargando asimismo por este á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y presentacion en este Juzgado.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de S. S., Sinfiriano V. Revilla.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, en providencia de hoy dictada por denuncia de varios delitos que expresa una carta suscrita por D. Higinio Montes Torres, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha mandado se cite al mismo D. Higinio para que dentro del término de cinco días concurra á declarar en el Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ántes convento de las Salesas, de once de la mañana á tres de la tarde; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Febrero de 1873.—Manuel de las Heras.

#### Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días á un tal Pepe, de oficio cantero, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por robo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—Valentin Ballester.

#### Madrid.—Hospital.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y Escribanía de D. Antonio Burrezo, se instruye causa criminal con motivo de la aprehension de dos cajas de tabaco que se hallaron sin etiqueta en el exterior del despacho de salidas de la estacion de Atocha el día 4 de Diciembre último, en cuya causa se ha acordado llamar por edictos á las personas que se crean dueñas de dichas dos cajas,

á fin de que comparezcan en el referido Juzgado, sito en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1873.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por este primero, segundo y tercer edicto y término de 30 días á Don Luis Alfonso, que vivió en el cuarto principal núm. 13 de la casa núm. 2 de la calle de Buenavista, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto á oír un requerimiento en causa que por robo de dinero al mismo me hallo instruyendo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Febrero de 1873.—Licenciado Matias Rico.—Licenciado Bruno Ontiveros.

D. Bruno Ontiveros y Aranda, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Doy fé que en este Juzgado y en mi Escribanía se ha recibido la requisitoria que copiada literalmente es como sigue:

«En nombre de S. M. Don Amadeo I. por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, el Juez de primera instancia de la villa de Liria, de la provincia de Valencia.

A los Sres. Jueces de primera instancia de la ciudad de Valencia, de Madrid y de Sevilla y sus provincias, hago saber que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado por malversacion de fondos del Pósito de esta villa se ha acordado la comparecencia del procesado D. Juan Carlos Gascon Martinez, natural de Sevilla, de estatura alto, delgado, usa lentes, el que se halla en libertad provisional. Al cual se le concede el término de 30 días para que comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion. Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Liria á 28 de Enero de 1873.—Nicolás Grustan.»  
Concuerda con su original á que me remitó. Y para que sea publicada en los diarios oficiales cual corresponda, autorizo el presente en Madrid á 13 de Febrero de 1873.—V. B.º  
El Juez de primera instancia, L. Rico.—Licenciado, Bruno Ontiveros.

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días á Antonio Demetrio N., ó sea Rafael Rodriguez Martin, para que dentro de dicho plazo comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, á fin de prestar una diligencia en causa que contra el mismo y otro se instruye por sospecha de robo y ocupacion de moneda falsa por la Escribanía de D. Luis Lopez Vellilla; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1873.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Ambrosio Garcia Gonzalez, vecino que ha sido de la misma, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca ante el Juzgado para la práctica de diligencias en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1873.—El Escribano, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, reñendada por el Escribano que suscribe, se llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados al fallecimiento abintestato de Francisco Ramirez Rico, de edad de 71 años, hijo de Ignacio y de Luisa, casado con Doña Angela Barrilero, que falleció en esta corte el día 5 de Enero de 1864, para que en el término de 30 días comparezcan á hacer uso del que se crean asistidos.

Madrid 10 de Febrero de 1873.—El Escribano, Ruperto de Diego.

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, en diligencias promovidas por D. Joaquin Perez Valdés Rodriguez Busto, se llama por el presente y término de 20 días á los que se crean con derecho á heredar á Doña Teresa Rodriguez Busto, madre de aquí, que ha fallecido abintestato en esta corte el día 4 de Noviembre último y se presente en este Juzgado á deducir su derecho en forma.

Madrid 10 de Febrero de 1873.—El Escribano, Pascual Esteve.

#### Santiago.

D. Vicente Quiroga y Lopez, Escribano de número y de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Santiago de Galicia.

Certifico que en pleito sustanciado en dicho Juzgado y por mi oficio, á instancia del Procurador D. José María Alvarez como de D. Joaquin Eirin, Párroco de San Salvador de Sayans, contra D. Jesús María y Doña Carolina Asuncion Mosquera Lopez, sobre pago de partida de reales, recayó la sentencia que con su pronunciacion dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santiago á 9 de Diciembre de 1872, el Sr. D. Fernando Lamas y Rey, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito ordinario promovido en este Juzgado por el Procurador Don José María Alvarez, con poder y á nombre de D. Joaquin Eirin, Párroco de San Salvador de Sayans, contra D. Jesús María y Doña Carolina Asuncion Mosquera Lopez, como hijos y herederos del Licenciado en Medicina y Cirujía D. Ramon, sobre pago de la cantidad de 3.130 pesetas, cuyos demandados se hallan en rebeldía y ausentes en ignorado paradero, y representados por su curador *ad ítem* D. Pedro Garcia Sarela:

Resultando que según escritura publica otorgada en 11 de Junio de 1853 ante el Notario de esta ciudad D. Pedro Pascual Vazquez, de cuya copia se tomó razon en la antigua Contaduría de hipotecas del partido de Caldas de Reyes, D. Fernando Vazquez, de esta misma poblacion, como apoderado de D. Fernando Moreno, Subteniente de la primera companía del primer tercio del cuerpo de la Guardia civil, dió á préstamo por cuenta de este á D. Ramon Mosquera Losada, tambien de esta ciudad, la suma de 8.000 rs. que sin interés alguno se obligó á devolver al Vazquez ó á quien representase al acreedor Moreno, dentro del término de un año, á contar desde aquella fecha y bajo la garantía solidaria de D. Joaquin Eirin, Párroco

de San Salvador de Sayans, que hipotecó á la seguridad de ello una finca de su pertenencia:

Resultando que trascurrido el plazo señalado para cumplimiento de la obligacion, el deudor Mosquera Losada y su fiador Eirin, obtuvieron próroga de él por otro año más, ratificándose aquella á mayor abundamiento, y ampliando el último la hipoteca á otras dos fincas rústicas, según aparece de instrumento público otorgado entre ellos y ante el Escribano Don Pedro Pascual Vazquez en 9 de Julio de 1853, de cuya copia se tomó así bien razon en la Contaduría de hipotecas del citado partido de Caldas:

Resultando que vencido tambien el plazo prorogado para la devolucion de la suma recibida á préstamo por el deudor D. Ramon Mosquera Losada, el acreedor, en uso de la obligacion solidaria constituida por este y por su fiador Eirin á medio de las escrituras anteriormente relacionadas, reclamó al último los 8.000 rs. y por insolvencia del primero, se vió en la necesidad de entregársela y se la entregó en efecto, según instrumento público de que dió fé el Escribano de la villa de Navalcarnero D. Mariano Garcia Santos en 12 de Agosto de 1860, por virtud del que se cancelaron las hipotecas dadas en seguridad del crédito y quedó subrogado el Eirin en los derechos de dicho acreedor, que le facultó expresamente para practicar las diligencias conducentes hasta conseguir el reintegro de la expresada cantidad y costas que se causasen por cuenta del Mosquera ó sus bienes, confiéndole al efecto el poder competente sin necesidad de que se entendiese con él diligencia alguna:

Resultando que fallecido el D. Ramon Mosquera Losada, lo propio que su esposa Doña Josefa Lopez Garcia, según las certificaciones folios 22 y 60, el Procurador Alvarez, representando al D. Joaquin Eirin acudió á este Juzgado proponiendo demanda para obtener el pago de la cantidad satisfecha por su poderdante en concepto de fiador de aquí, contra D. Jesús María y Doña Carolina Asuncion Mosquera Lopez, como hijos legítimos y herederos de dichos D. Ramon y Doña Josefa, acompañando á ellas las certificaciones de sus partidas bautismales, y por auto de 14 de Enero de 1870 se declaró no haber lugar á despachar la indicada ejecucion, por cuanto no se acreditara entonces el fallecimiento del repetido D. Ramon Mosquera, ni que sus citados hijos fuesen los únicos que de él descendiesen, como tampoco que en tal caso hubiesen aceptado su herencia, reservándose empero su derecho al accionante para que usase de él en el juicio competente:

Resultando que en tal estado el mismo Procurador promovió nueva demanda en juicio ordinario contra los D. Jesús María y Doña Carolina Asuncion Mosquera, como sucesores y herederos legítimos de su padre el D. Ramon, para conseguir el reintegro de la cantidad que por este habia aportado su poderdante y réditos vencidos, á razon de un 6 por 100, con más los que se devengasen hasta la total solvencia é imposicion de costas, exponiendo al efecto como hechos los que quedan reseñados en los anteriores resultandos, y como puntos de derecho los de que las obligaciones contraídas por el principal deudor á medio de las escrituras mencionadas son de estricto cumplimiento, no sólo para este sino tambien para sus herederos á quienes alcanzan sus efectos: que el sucesor en una cosa lo es en todas las deudas, cargas, derechos y obligaciones que pesan sobre la misma: que el fiador que ha pagado al acreedor por el deudor tiene derecho á ser reintegrado por este según la ley 11, tit. 18, libro 3.º del Fuero Real, y 12, 20 y 21, tit. 12, Partida 3.ª, cuyo derecho puede ejercerlo en nombre propio, y en el del acreedor cuando este le subroga en el suyo contra el deudor; y que la costumbre introducida que constituye ley, tiene establecido que por razon del daño experimentado en el desembolso del dinero hasta su devolucion, se abone el 6 por 100 de la cantidad:

Resultando que pidiéndose en dicha demanda el embargo preventivo de bienes de los demandados, el nombramiento de curador á ámbos por su menor edad y la sustanciacion de aquella con el que resultase electo, al D. Jesús María Mosquera, mediante se hallaba ausente en Ultramar, sin saberse su paradero, se hubo por presentada, fué desestimado el embargo; y en cuanto á los demás particulares, se mandó oír al Promotor fiscal con reserva de proveer en lo principal:

Resultando que de conformidad con lo propuesto por el indicado funcionario, se procuró que la demandada Doña Carolina Asuncion Mosquera designase curador, pero no pudo tener efecto por no haber sido habida á pesar de las diligencias practicadas en cumplimiento de exhorto librado con tal objeto al Juzgado del distrito del Hospicio de Madrid:

Resultando que en tal situacion insistió el accionante en que el Juzgado eligiese curador defensor á los reconvenidos habida consideracion á su ausencia en ignorado paradero; y despues de habérseles llamado por edictos para que concurriesen á designarlo, se estimó aquella pretension por auto de 5 de Diciembre del año último, según el que resultó nombrado para el desempeño del cargo el pariente de los mismos D. Pedro Garcia Sarela, y por último se le discernió previa aceptación y obligacion del buen desempeño, emplazándole en tal concepto para que se personase á contestar la demanda dentro del término de nueve días improrrogables:

Resultando que emp azados tambien los demandados á medio de edictos que se fijaron en esta ciudad é insertaron en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, para que se personasen dentro de igual plazo á contestar la citada demanda con intervencion de su curador, dejaron de hacerlo á pesar de habérseles llamado por segunda vez y en igual forma con señalamiento de la mitad del término que primeramente se les concediera, y entonces el accionante les acusó y se hubo por acusada la rebeldía, de que se les dió conocimiento en la misma forma que dicho emplazamiento:

Resultando que en este estado se pidió por el Procurador Alvarez y se estimó por el Juzgado la retencion de cantidad de reales perteneciente á los reconvenidos, así como el embargo de la tercera parte de una finca urbana en la forma prescrita por los artículos 1.185 y 1.186 de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo que se libró y fué cumplimentado el oportuno mandamiento:

Resultando que evacuado el escrito de réplica sin adicionarse nuevos hechos, y comunicado traslado para dúplica á los demandados, corrió el término en estrados y se recibió el pleito á prueba:

Resultando que durante este trámite y previas citaciones en estrados á los demandados y su curador, tuvo efecto el coitejo con sus originales de las copias de las escrituras relacionadas y el de las certificaciones de defuncion de los padres de aquellos, así como las de sus respectivas de nacimiento, comprobándose además por las declaraciones del curador citado y de Doña Teresa Garcia Pantier la certeza de los hechos objeto de la demanda, así como que los reconvenidos son los únicos hijos que quedaron del D. Ramon Mosquera y su mujer:

Resultando que concluso el término probatorio y unidas las pruebas á los autos sin que se hayan propuesto tachas, alegó el demandante, pero no así los demandados, á pesar de habérseles concedido término al efecto, y á excitacion del primero se acordó traer el pleito con citaciones para sentencia:

Considerando que justificado como lo está que el D. Joaquin

Eirin, como fiador solidario del D. Ramon Mosquera Losada, ha satisfecho los 8.000 rs. que este recibiera á préstamo, es justo el reintegro que de ellos reclama en la demanda con los intereses legales, debiendo hacerse efectivos en sus bienes, caso no apronten su totalidad los demandados, como hijos y herederos del mismo:

Considerando que de la solvencia de dicho crédito son responsables tambien los citados D. Jesús María y Doña Carolina Asuncion Mosquera, como hijos únicos, y por consiguiente herederos del D. Ramon, y tanto que ni impugnaron la demanda ni acrecentaron que hayan renunciado su herencia:

Considerando que aun cuando el demandante tenia derecho á ser reintegrado por razon de intereses del 6 por 100 anual de la cantidad satisfecha por el D. Ramon Mosquera desde que este se constituyó en mora para con el acreedor Moreno, segun la ley de 14 de Marzo de 1856 que los autoriza, le son de abono únicamente los devengados desde 12 de Agosto de 1860, puesto que ha renunciado de un modo claro y terminante á los vencidos con anterioridad á esta última fecha en el escrito de alegacion de buena prueba, y

Considerando que la rebeldía de los demandados al paso que revela la justicia de la reclamacion de Eirin, hace responsables á aquellos de las costas ocasionadas con motivo de la misma:

Falla que debía declarar y declara haber lugar á la demanda, y en su virtud condena á los demandados D. Jesús María y Doña Carolina Asuncion Mosquera Lpez á que dentro del término de seis dias paguen á D. Joaquin Eirin los 8.000 reales igual á 2.000 pesetas que reclama, con el interés de un 6 por 100 anual desde 12 de Agosto de 1860 de que se haga liquidacion, mandando que en otro caso se haga efectivo todo ello con las costas en que se les condena, en bienes de su pertenencia y en primer término en los de la herencia de su padre el Licenciado D. Ramon Mosquera.

Y por esta sentencia, que habra de publicarse en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, por la rebeldía de los demandados y su curador definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo Escribano doy fé.—Sobreraspado:—orm—on—y y entre líneas—se—vale—y no lo testado—de aquel—Fernando Lamas.—Ante mí, Vicente Quiroga.

Pronunciacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Fernando Lamas y Rey, Juez de primera instancia de esta ciudad, estando celebrando audiencia publica en el dia de hoy, de que fueron testigos entre otros D. Manuel Martinez Gonzalez y D. Santos Diaz Rodriguez, de la misma, de que doy fé.—Santiago 9 de Diciembre de 1872.—Vicente Quiroga.

Y á fin de que pueda tener efecto la publicacion de la sentencia y pronunciacion anteriores en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo mandado á solicitud del Procurador Alvarez, expido la presente certificacion por duplicado en estas seis hojas del sello 9.º rubricando las cinco primeras con la de que uso, estando en la ciudad de Santiago á 31 de Diciembre de 1872.—Vicente Quiroga. X—4174

Villadiego.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Ruiz, vecino de Villusto, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que tenga efecto su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 4 de Febrero de 1873.—Luis Guerra.—Por mandado de S. S., Nicolás de Velasco.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en la causa criminal que pende en este Juzgado contra Joaquin Beti y Albiol y otros sobre abusos electorales cometidos en la villa de Calig, en providencia del dia de ayer y con motivo de no ser encontrado dicho Beti en la citada poblacion, de la que como vecino falta hace poco tiempo, se ha acordado expedir requisitoria para la busca del mismo á fin de prevenirle que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar, y constando de la causa que dicho Beti se encuentra en Barcelona.

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades y funcionarios de la policia judicial, y á los efectos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Vinaroz á 3 de Febrero de 1873.—Manuel Cubells.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

Señas de Joaquin Beti y Albiol.

Tiene 47 años de edad, estatura, cara y nariz regulares, barba poblada, color sano, pelo castaño; viste pantalon y chaqueta.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en la causa criminal que pende en este Juzgado contra Manuel Beti y Comares, cuyas señas personales se expresarán, y otros, sobre lesion á Vicente Sanz y Borrás, en providencia del dia de ayer y con motivo de no ser encontrado en Calig el citado Beti, de donde falta como vecino hace poco tiempo, se ha acordado expedir requisitoria á fin de que se proceda á su busca y captura, y siendo hallado, á prevenirle que comparezca ante este Juzgado dentro de nueve dias; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar, constando que dicho Beti de quien se ignoran las señas de su domicilio, se encuentra en Barcelona.

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades y funcionarios de la policia judicial, y á los efectos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Vinaroz á 4 de Febrero de 1873.—Manuel Cubells.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

Señas del Manuel Beti.

Tiene 29 años de edad, estatura, cara y nariz regular, barba poblada, color sano; viste pantalon de algodon algo oscuro, blusa morada y pañuelo en la cabeza.

Vives.

D. Domingo Maspons y Riba, Juez del partido de Vives.

Hago saber que en este Juzgado se está sustanciando causa criminal de oficio contra Narciso Merino y Lloscas, de 30 á 38 años, guardia civil que fué en el año último y vecino de Onda, y Eleuterio Fernandez y Velazquez, de unos 43 años de edad, de oficio panadero, vecino que ha sido en estos últimos años

de Castellon y Segorbe, sobre rebelion carlista y otros excesos cometidos en los pueblos de Pavia y Vall de Almonacid; en la cual por auto de 29 del actual acordó la prision de los mismos, señalándoles el término de 15 dias para su presentacion en las cárceles de este partido á responder de los cargos que les resultan; é ignorándose su paradero, se han librado requisitorias para que se procure la busca y captura de los procesados, y que se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, segun lo prevenido en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga efecto libro la presente en Viver á 31 de Enero de 1873.—Domingo Maspons.—Por su mandado, José Benages.

Juzgados municipales.

San Fernando.

D. Andrés García, Juez municipal de la villa de San Fernando de Jarama.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lope Parra Prado, guarda de aguas que fué en la quinta del Negrалеjo, terreno de esta jurisdiccion, para que en término de 10 dias, á contar desde el de la publicacion de este edicto, se presente en esta mi audiencia á cumplimentar la sentencia recaida en el juicio celebrado contra el mismo á instancia de Juan Mateos, guarda particular de las posesiones de D. Luis Paje, por encharque de unas siete fanegas de tierra y daños causados en árboles frutales.

San Fernando 31 de Enero de 1863.—Andrés García.

SOCIEDADES

Sociedad anónima española de la pólvora dinamita, privilegio A. Nobel.

El Consejo de administracion, en cumplimiento del art. 24 de sus estatutos, convoca la junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad para el dia 27 de Febrero próximo, á las doce del mediodia, en el domicilio social, calle de la Loteria, numeros 8 y 9, en Bilbao.

Para tener derecho de asistencia á dicha junta se requiere, con arreglo al referido art. 24, ser poseedor de 23 acciones de capital ó de 50 de usufructo, cuyos títulos originales deberán depositarse en el domicilio social en Bilbao, ó en poder de los corresponsales de la Sociedad en Paris y Madrid, la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, tres dias antes cuando ménos del señalado para la reunion.

Bilbao 24 de Enero de 1873. X—4139—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 13 de Febrero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 12, Dia 13. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Malaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Po-tvedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vibria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 12 Febrero, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows show exchange rates for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'60-65-70 p. París, á 8 dias vista, 5'10.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Febrero de 1873.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows show hourly weather data for Feb 13, 1873.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, etc. Rows show temperature and weather statistics.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer nevó en Burgos y Segovia

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion de Mercaderías de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Trigo, de 46 50 á 42 25 pesetas la fanega, y de 19 á 22 47 el hectolitro. Cebada, de 5 25 á 5 63 pesetas la fanega, y de 9 50 á 10 17 el hectolitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Caraceros, Terneras, Corderos. Rows show counts of animals slaughtered.

TOTAL 664

Su peso en libras... 154 391.—Idem en kilogramos... 64.823 988.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Rows list cities like Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodía, etc., with their respective revenue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 13 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simón Avolós.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion práctica publica hoy viernes, á las ocho de la noche. El Sr. Cantador usará de la palabra, contestando el Sr. Ulloa y Vila á los impugnadores de su Memoria.

Anuncios

COMISION EJECUTORA DEL CONVENIO CELEBRADO POR LA TESTAMENTARIA DE D. Gregorio Lopez de Mollinedo y la razon social Sobrinas de Lopez Mollinedo con sus acreedores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 21 del Convenio, se convoca á todos los señores acreedores para que concurran á la casa núm. 9, cuarto tercero de la calle de Esparteros de esta villa, á la una del mediodia del domingo 9 del próximo mes de Marzo, á fin de celebrar la junta general ordinaria á que se refiere el citado artículo.

Madrid 13 de Febrero de 1873.—Por la Comision, el Vocal Secretario, Zacarías Moreno. X—4169

Santos del dia.

San Valentin, Presbitero, y el beato Juan B. de la Concepcion. Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 90 de abono.—Turno 3.º par.—Mosé.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—El segundo Mandamiento.—Baile.—Primera representacion de Bromas del tio!—Baile.—El Arcediano de San Gil.—Baile.—Los locos de Leganés.—Baile.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho de la noche.—Un año despues.—Es una malva.—Por no escribirle las señas.—En busca de un heredero.—Baile.

Teatro Estava.—A las ocho de la noche.—El portero es el culpable.—Vestir imágenes.—Un domine como hay pocos.—Por huir de mi mujer.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—El ayuda de cámara.—Ella es él.—La familia improvisada.—Hijo por hijo.—Baile.